

REFERENCIA  
SOLICITANTE  
RADICADO  
PROVIDENCIA

SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS  
ELIECER CORDERO VILLERA Y ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL CORDERO  
05045312100220140001  
SENTENCIA No. RT01 del 8 de Abril del 2016



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTE	ELIECER CORDERO VILLERA Y ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL CORDERO
RADICADO	05045312100220140001
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. RT01 del 8 de Abril del 2016

Procede el despacho, en esta oportunidad de conformidad con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dentro de la presente acción especial de restitución de tierras despojadas a proferir la sentencia que en derecho corresponda, proceso promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, en representación del señor ELIECER CORDERO VILLERA Y ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL CORDERO, respecto del predio denominado "Las Mercedes", inmueble rural ubicado en la vereda Isaías del corregimiento San José de Mulatos municipio de Turbo Antioquia.

**I. HECHOS**

Superada la etapa administrativa, con la presentación de la correspondiente solicitud de restitución de tierras ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, que culminó con la inscripción del predio solicitado en restitución en el registro de tierras despojadas la entidad decide presentar la correspondiente demanda.

El predio denominado "Las Mercedes", acorde con las pruebas aportadas a la demanda fue adjudicado por el INCORA a los señores ELIECER CORDERO VILLERA Y ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL CORDERO mediante resolución N° 0438 del 06 de marzo de 1986, expedido por el Incora. En su momento el señor Cordero Villera informa que debido al desplazamiento masivo que se presentó en la vereda Isaías, él también se vio en necesidad de salir de su predio. Estando desplazado, fue abordado por Guido Vargas, quien según el solicitante, se presentaba como comisionista de los grupos armados. El personaje en mención llevó al señor Cordero Villera a la Notaría de San Pedro de Urabá donde firmó una escritura pública. En virtud de ello le pagaron la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) por hectárea, dándole un cheque por dos millones de pesos (\$2.000.000) y millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) en efectivo. Manifiesta

adicionalmente el reclamante que solo le dieron este dinero y le quedaron adeudando el resto.<sup>1</sup>

Posteriormente afirman los reclamantes que en la escritura 89 del 23 de septiembre de 1995 suscrita en la Notaría Única de San Pedro mediante la cual se perfeccionó el despojo, figura como comprador Benjamín José Alvarado Bracamonte, quien según oficio de la Dirección Nacional de Fiscalías tiene 26 procesos activos, algunos de ellos con orden de captura vigente por delitos como homicidio y desaparición forzada. Así mismo se señala a Benjamín José Alvarado Bracamonte como comandante paramilitar de la región de Tierralta, que recibía instrucciones directas de Salvatore Mancuso para la época de los hechos lo cual fue reconocido por éste en diligencia de versión libre rendida ante la Unidad de Justicia y Paz el 25 de noviembre de 2011, indicando además que Alvarado Bracamonte, desmovilizado del Bloque Córdoba de las Autodefensas y comandante en Tierralta, era uno de sus hombres de confianza y testaferra suyo, el cual se prestaba para tener bienes a su nombre pero que eran/ negociados por él. Por último Bracamonte vende el predio a Zulma Yudi Romero Cerquera según escritura 1564 del 26 de diciembre de 2005 de la notaría Única de Apartado, titular inscrita del bien.

## II. PRETENSIONES

La unidad de Tierras solicita como pretensiones que:

1. Se Proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras de los señores Adolfo Eliécer Cordero Villera, identificado con c.c. 2.753.463 y Onelia de Las Mercedes Causil de Cordero, identificada con C.C. 25.066.407, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y según los lineamientos dados por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.
2. Se Decrete la inexistencia del negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No. 89 del 23 de septiembre de 1995 de la Notaría Única de San Pedro de Urabá, en aplicación de la presunción de derecho establecida en el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
3. Se Declare la nulidad del negocio jurídico de compraventa celebrado entre Benjamín José Alvarado Bracamonte y Zulma Yudis Romero Cerquera sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-18855, contenido en la escritura pública 1.564 del 26 de diciembre de 2005, en lo que respecta a la venta denominada en dicho instrumento como "VENTA UNO (1)", en su numeral 1.
4. Se Ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo la cancelación de anotaciones No. 2 y No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 034-16375, como consecuencia de la declaración de inexistencia y nulidad de los actos jurídicos descritos en los numerales de las pretensiones 2. y .3.
5. Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo la cancelación de las siguientes anotaciones, toda vez que afectan el uso, goce y disposición del inmueble restituído:
  - Anotación No. 4 consistente en embargo en proceso adelantado por la Fiscalía 119 de Turbo.
  - Anotación No. 5 consistente en embargo en proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

<sup>1</sup> Declaración jurada rendida por Adolfo Cordero Villera ante la fiscalía fls. 72

- Anotación No. 6 consistente en destinación provisional y remoción de depositario provisional, nombrando a CORPOICA como depositario, por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, que figura en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria.
- Anotación No. 8 consistente en revocatoria de resoluciones y nombramiento de la Sociedad de Activos Especiales SAS como depositario provisional por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes.
6. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para que modifique la medida de protección que reposa en la anotación 7 para que esta quede a nombre de los reclamantes Adolfo Eliécer Cordero Villera y Onelia de las Mercedes Causil de Cordero.
  7. Se ordene a las autoridades competentes la cancelación de las afectaciones legales al dominio y/o uso de los predios restituidos, enunciadas en el numeral 1.3.5 y 1.3.6. de esta demanda. Particularmente, se deberá ordenar la cancelación de los títulos mineros otorgados en el área de dichos predios y la terminación de las solicitudes que en igual sentido están en curso.
  8. Pretende así mismo como medida con efecto reparador, ordenar a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Para ello, solicita se ordene al Municipio de Turbo la aplicación del Acuerdo Municipal No. 020 del 13 de diciembre de 2013 mediante el cual se establece la exoneración y condonación de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a los predios restituidos y formalizados bajo la ley 1448 de 2011.
  9. Asimismo, solicita se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, la solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
  10. Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
  11. Se Ordene a la Oficina de Catastro Departamental la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta demanda.
  12. Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.
  13. Solicita que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se ordene que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los señores Adolfo Eliécer Cordero Villera y Onelia de Las Mercedes Causil de Cordero, si su vivienda ha sido destruida o desmejorada.
  14. Por último solicita condenar en costas a la parte vencida, en caso de darse los presupuestos del literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como PRETENSIÓN SUBSIDIARIA solicita que en caso de no prosperar la presunción de derecho, subsidiariamente, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios

posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 Numeral 2 literal a de la ley 1448 de 2011.

### III. IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE RECLAMA EN RESTITUCION

#### Identificación del predio

El predio solicitado en restitución está ubicado en la vereda "Isaías", del corregimiento "San José de Mulatos", del municipio de Turbo (Antioquia) y se identifica de la siguiente forma:

El predio denominado "Las Mercedes", individualizado con cédula catastral 058372017000003300032000000000 y matrícula inmobiliaria 034-18855.

Dicho inmueble se georreferencia de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 Georreferenciación campo por URT, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 83 HECTÁREAS 0356 METROS.

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación de campo por URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No 162 en línea recta que pasa por el punto 161 en dirección sureste hasta llegar al punto 160 colindando con Maximí Hoyos, con una longitud de 617,037 metros.
ORIENTE:	Partiendo de/punto No 160 en línea recta que pasa por los punto 159, 158, 157, 156 en dirección suroeste hasta llegar al punto 170 colindando con Enanías Romero y Elio Torreglosa, con una longitud de 1702,269 metros.
SUR:	Partiendo del punto No 170 en línea quebrada que pasa por los punto 169, 168, 167, 166, 165 en dirección noroeste hasta llegara/punto 164 colindando con Dionisio Torreglosa y Ma Estebana Hernandez, con Quebrada Isaías de por medio y con una longitud de 716,459 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No 164 en línea recta que pasa por el punto 163 en dirección noreste hasta llegar al punto 162 colindando con el predio 8372017000003300034, con una longitud de 1437,146 metros.
7.3 GEORREFERENCIACIÓN	
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: Georreferenciación de campo por URT que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y	
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS	X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
156	1407248,1124	722826,2802	8° 16' 15,003" N	76° 35' 33,421" W
157	1407326,4951	722904,1637	8° 16' 17,568" N	76° 35' 30,894" W
158	1407368,4554	722915,1858	8° 16' 18,935" N	76° 35' 30,543" W
159	1407769,8161	723238,3793	8° 16' 32,053" N	76° 35' 20,075" W
160	1408393,1102	723930,0691	8° 16' 52,464" N	76° 34' 57,622" W
161	1408586,1512	723548,9840	8° 16' 58,663" N	76° 35' 10,103" W
162	1408655,0298	723372,0723	8° 17' 0,867" N	76° 35' 15,893" W
163	1408394,7842	723076,8387	8° 16' 52,343" N	76° 35' 25,478 W
164	1407538,6306	722480,1226	8° 16' 24,379" N	76° 35' 44,781" W
165	1407465,7851	722505,6426	8° 16' 22,015" N	76° 35' 43,933" W
166	1407403,4489	722594,2528	8° 16' 20,007" N	76° 35' 41,027" W
167	1407296,9171	722673,4034	8° 16' 16,559" N	76° 35' 38,421" W
168	1407212,7817	722574,3618	8° 16' 13,802" N	76° 35' 41,637" W
169	1407099,5652	722690,4931	8° 16' 10,144" N	76° 35' 37,823" W
170	1407157,5987	722779,2853	8° 16' 12,050" N	76° 35' 34,936" W

#### IV. NÚCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE

La UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

##### Núcleo Familiar de Adolfo Eliecer Cordero Villera

Nombre	No. Identificación	Parentesco
Onelia de las Mercedes Causil	25066407	Cónyuge
Ciro Cordero Causil	Sin identificar	Hijo
Rocío de las Mercedes Cordero Causil	32252544	Hija
Oscar Cordero Causil	Sin identificar	Hijo
Erika Cordero Rivero	Sin identificar	Nieta
Heidi Cordero Lozano	Sin identificar	Nieta
Edwin Manuel Cordero Lozano	Sin identificar	Nieto
David Cordero Lozano	Sin identificar	Nieto
Natalia Cordero Rivero	Sin identificar	Nieta

#### V. CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE FRENTE AL PREDIO RECLAMADO

Acorde con las anotaciones suscritas en la matrícula inmobiliaria, la número 1 señala que el predio que se reclama en este proceso, denominado "Finca Las Mercedes", fue adjudicado por el INCORA al señor ADOLFO ELIECER CORDERO VILLERO y a la señora ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL DE CORDERO mediante resolución N° 0438 del 06 de marzo de 1986, posteriormente en la notación 2 se lee que mediante escritura 89 del 23 de septiembre de 1995 de la Notaría única de San Pedro de Urabá ADOLFO ELIECER CORDERO VILLERO y la señora ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL DE CORDERO venden el predio al señor BENJAMIN JOSE ALVARADO BRACAMONTE, a su turno en la anotación 3 se observa que este último vendió el predio a la señora ZULMA YUDI ROMERO CERQUERA según escritura 1564 del 26 de diciembre de 2005 de la Notaría Única de Apartado. La anotación 5 establece un embargo como medida cautelar de La Fiscalía General de la Nación según oficio 12589 del 24-10 de 2008. En la siguiente anotación se lee una medida cautelar de prohibición de enajenación judicial, según oficio 750 del 08-08 de 2008 de la Fiscalía Seccional de Turbo a Adolfo Eliecer Cordero Villero y Onelia de las Mercedes Causil de Cordero. En la anotación 9 se observa que la DNE nombra como depositaria provisional del predio a SAE. En la anotación 11 por último se lee sobre la cancelación de la providencia judicial de incidente de título fraudulento y restitución de bienes, del Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz (fls 48,49).

<sup>2</sup> Georreferenciación fls 116

## VI. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA

Según las pruebas obrantes en el proceso aportadas por la La UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, se logra establecer que los hermanos Castaño Gil a principios de la década del noventa, constituyeron ejércitos de hombres y mujeres, les dieron entrenamiento militar y los colocaron al servicio de grandes empresarios y terratenientes de la región de Urabá. La finalidad de estos grupos era acabar con la subversión que dominaba la zona en aquel momento y erigir un nuevo orden social. Las masacres, desplazamientos y asesinatos selectivos entre otros provocaron gran temor en la población que se vio abocada a salir de sus parcelas por miedo.

Los paramilitares según se desprende de la demanda ingresan a las regiones que en aquel momento estaban bajo el control territorial de las guerrillas y con apoyo de la política antisubversiva del Estado emprenden acciones violentas contra la población bajo la consigna de que eran simpatizantes y/o colaboradores que cumplen tareas de abastecimiento, de enlace o de información; en principio se dice, que dirigen su accionar contra los líderes, a los que amedrantan, asesinan delante de la gente, desaparecen, envían mensajes, con el fin de establecer el control de la población y el territorio.

Se encuentra documentado que en el año de 1989 se produjo una masacre en Pueblo Bello lugar donde se abastecían los campesinos del sector de Tulapas, allí murieron campesinos de la vereda Isaías, ubicada en esa región y que a partir de este momento la zona norte de Urabá y especialmente la región de Tulapas, que hasta allí era considerada zona de dominio guerrillero, se transformó en un permanente escenario de violencia. Los habitantes fueron víctimas de señalamientos, extorsiones, desapariciones, desplazamiento y víctimas de despojo. Luego del proceso de despojo y la toma del territorio, Tulapas fue convertida en una base paramilitar denominada "La Veinticuatro", que funcionó como centro de operaciones de las AUCC.

En la investigación que presenta la Unidad de Tierras en la demanda, se analiza que la estrategia de despojo en las Tulapas y control del territorio fue desarrollada en tres momentos, el primero fue el control territorial a través del despojo material, el segundo fue el despojo jurídico y el tercero el uso productivo de los predios.

Así lo relata el cuerpo de la demanda que consulta fuentes periodísticas y judiciales, las cuales fueron corroboradas por el suscrito de acuerdo a las citas allí mencionadas:

*"Primer momento: Despojo material 1995 – 1998.*

*En versión libre del 25 de noviembre de 2011, Salvatore Mancuso, postulado de Justicia y Paz, relató que su ingreso a la zona fue en el año de 1995. Adujo que escuchó de Carlos Castaño la planeación de la incursión en Piso Mocho, La Pita y al sector de las Tulapas. Sostuvo que sobre esta zona existían señalamientos acerca del control ejercido por las guerrillas. Por esta razón asignaron la incursión en la zona a Carlos García, alias "Rodrigo doble 00", quien se unió en 1988 a las ACCU y posteriormente fue el comandante del Bloque Metro.*

*En la versión de Mancuso se afirma que inicialmente Carlos García envió grupos de inteligencia para reclutar miembros de las guerrillas con el objetivo de que complementaran la información ya entregada por la Brigada 17 del Ejército Nacional y la Policía de San Pedro de Urabá. Posteriormente García envió otros grupos que tenían como propósito cortar las líneas de abastecimiento de las guerrillas y los posibles puntos de refuerzo ante un ataque. Finalmente se lanzó una gran arremetida paramilitar, los combates duraron aproximadamente mes y medio con apoyo del Ejército Nacional. La incursión en las Tulapas ocasiono el asesinato de personas*

*identificadas como objetivos militares y el desplazamiento de un sinnúmero de campesinos que salieron de la zona.*

*En este proceso, Mancuso reconoció que apoyó a Rodrigo Doble Cero con diez de sus hombres. Afirmó además que en la zona se compraron tierras con el fin de montar el campamento de las autodefensas denominado "La Veinticuatro". Éste fue instaurado en la vereda Isaías y revistió gran importancia en la organización. Allí se realizó la conferencia nacional de las autodefensas de 1997 en la que se propuso la unificación en torno a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Ratificó Mancuso la compra de tierras en la zona en su versión libre del 17 de mayo de 2007, donde manifestó: "se expulsaron los grupos guerrilleros de la FARC y el EPL, si bien las vías estaban en mal estado, la zona era corredor de movilidad para varios municipios; estas tierras se compraron, se trabajaron y allí se colocó un campamento de los paramilitares". Benito Antonio Osorio Villadiego, ex gerente del fondo ganadero de Córdoba, confirmaría también ante la fiscalía que la Casa Castaño delegó a Salvatore Mancuso para que con una aparente legalidad comprara tierras, sirviera como testaferro y controlara territorialmente la zona.*

*En ejercicio de recolección de información comunitaria realizado por la Unidad de Restitución de Tierras el 11 y 12 junio de 2013, uno de los reclamantes relató los hechos relacionados con el avance paramilitar de la siguiente forma: "en junio-julio del año de 1995 aparecen los paramilitares, ingresaron por la vereda el Porvenir, queman la casa de Carlos García, Laureano Velásquez [...] en 1995 asesinan a Cesar Manuel Pérez, después la incursión avanzó hacia La Pita. En el Porvenir en 1996 asesinan a Alfonso López. ...". En este espacio las víctimas expresaron que las AUC también incursionaron en la vereda La Pita donde asesinaron a Luis Edilberto Hoyos Guerra, Never Fray Hoyos Guerra, Francisco Rosso y Camilo Fajardo, y queman la vivienda de Manuel Hoyos. Luego pasaron a la vereda San Pablo donde quemaron algunas viviendas y se llevaron a Miguel Gómez, Roberto Gómez y Héctor López.*

*Las víctimas identificaron que el mismo grupo incursionó en las veredas la Pita, Isaías, la Naranja y San Pablo. Durante el recorrido este grupo, además de cometer asesinatos y quemar casas, amenazó a los habitantes de las veredas dando tres días para que desocuparan la zona. Ante el temor de ser declarados objetivo militar 300 familias aproximadamente se desplazaron primero hacia Pueblo Bello y después hacia otras zonas de Urabá. Una vez la zona estuvo abandonada, afirman los reclamantes, que los grupos instauraron en la vereda Isaías la base denominada "La veinticuatro".*

*De esta forma se consolidó el despojo material de la casa Castaño sobre el territorio de las Tulapas. El cual consiste en el dominio territorial a través del destierro de la población por la incursión paramilitar justificada en la expulsión de los grupos guerrilleros que operaban en la zona y que dio como resultado una zona abandonada por lo que habían sido sus pobladores iniciales.<sup>3</sup>*

Luego de esta incursión violenta se pasó a otra etapa denominada despojo jurídico. En esta etapa mediante testaferros y aprovechándose del temor de la gente que habitaba la región, se legalizaban los terrenos con los intermediarios que incluso eran quienes fijaban el precio de las parcelas:

*"Segundo momento del despojo: Despojo jurídico 1998- 2005.*

*Como se muestra en el apartado anterior, el valle de las Tulapas constituye una zona de difícil acceso, con poca presencia estatal y posibilidad de conectar los municipios de San Pedro de Urabá, Necoclí y el norte de Turbo hacia el golfo.*

<sup>3</sup> Cuerpo de la demanda fls. 7,8

*Esta ubicación atrae a los grupos paramilitares que convirtieron al territorio en un escenario de violencia, muerte y desplazamiento. Una vez acaecido el despojo material de los predios del sector de Tulapas se empezó a generar la segunda fase de despojo centrada en acciones jurídicas. Así lo muestra Verdad Abierta:*

*"Desde que ingresó la Casa Castaño a la zona de Tulapas el comandante Carlos Castaño me dijo que hiciéramos inversiones en el área porque le gustaba para colocar un campamento. De hecho se compraron alrededor de 2.000 hectáreas. Me dijo: Le voy a presentar un muchacho, él conoce a todas las personas de la región, la hectárea ahí es muy barata, está entre treinta mil, cuarenta mil o cincuenta mil pesos'. Yo serví de intermediario en la compra de esas tierras, y Carlos Castaño inicialmente colocó un campamento allí en la zona. Explicó Mancuso ante un fiscal de Justicia y Paz en mayo de 2007".*

*En versión libre del 25 de noviembre del 2011 ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, Salvatore Mancuso, ratificó que Carlos Castaño le pidió que comprara tierras en esa región. En este momento Mancuso era reconocido como un prestigioso ganadero de Montería lo que dotaba al proceso de despojo de una aparente legalidad. Para el desarrollo de esta labor le presentaron al señor Guido Vargas, referenciado en la versión libre del 2007, que contaba con la confianza de la Casa Castaño. Se trataba de un habitante de la zona, reconocido por las víctimas, quien definiría el precio de las tierras. Él tenía autonomía para negociar, establecer precios y hablar con Mancuso para que desembolsara los dineros.*

*En declaración rendida por el señor Guido Vargas ante la Fiscalía, admitió que hizo la intermediación entre los campesinos y los testaferros de Carlos Castaño en el proceso de venta masiva, ya que conocía a los campesinos de la zona. Reconoció expresamente que medió en la compra de los predios de la familia Hoyos. Igualmente expresó que Salvatore Mancuso lo relacionó con uno de sus comandantes para la realización de las compras y la titulación de algunas fincas. Se trataba del señor Benjamín José Alvarado Bracamonte alias "Juancho" o "Misael" de quien se señala fue miembro de las AUC, cercano a la casa Castaño y en la actualidad miembro de ejércitos anti-restitución de tierras. En informe de policía judicial del 6 de julio de 2010 se afirma sobre Alvarado Bracamonte:*

*"[.. 4 Se desmovilizó el 18 de Enero de 2005 con el Bloque Sinú - San Jorge y no propuso su nombre para ser postulado, se le conocía en la extinta organización de las AUC con los siguientes alias: JUANCHO, MISAEEL, EL ABUELO, 7-4, se desempeñó como comandante militar en Tierralta - Córdoba, zona esta que a margen izquierda estaba bajo el dominio del Bloque Héroes de Tolova bajo el mando de Diego Fernando Murillo Bejarano alias Don Berna; lo que permite entender instintivamente que el mencionado ALVARADO BRACAMONTE servía tanto a Salvatore Mancuso, como a Murillo Bejarano; se tiene conocimiento que una vez capturado Don Berna, este le cedió las estructuras no desmovilizadas del Bloque Héroes de Tolová. Una vez gestado el proceso de desmovilización ALVARADO BRACAMONTE no mostró voluntad de acogerse al procedimiento de Justicia y Paz, pues asumió compromisos con la Banda Criminal Emergente - BACRIM - conocida como "Los Traquetos", la cual estaba al mando de Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario y dentro de esta BACRIM se encargaba del tráfico de estupefacientes en asocio con las siguientes personas: alias "Bachiller" identificado como Manuel Camilo Monterroza Ramos, "Jimmy Coca o Jimmy Castaño" (Jimmy de Jesús Benítez Contreras), "Fausto Baloto" (Fausto Manuel Lozano Escobar), "Franco" (Francisco Antonio Pérez Avilés), "Julián" (Richard Castaño Berrio) y "Cartucho" (Luis Eduardo Martínez Pallares)".*

*El relato de los hechos que hizo el señor Salvatore Mancuso y el señor Guido Vargas es coincidente con lo manifestado por las víctimas en ejercicio de recolección de*

información comunitaria realizado por la Unidad de Restitución de Tierras el 11 y 12 de junio de 2013. Los reclamantes expresaron que "desde el año de 1996 comienzan a aparecer comisionistas que buscan a los desplazados en toda la zona; el mismo grupo delegó a Guido Vargas, quien vivía en la vereda la Naranja (perteneciente a la zona de las Tulapas) y conocía la zona, esa casa no la quemaron". Los solicitantes mencionaron al señor Guido Vargas como comisionista por parte de los paramilitares. Afirmaron que él se encargaba de negociar los predios, establecer el precio de la tierra (entre \$30.000 y \$50.000 mil por hectárea) y presionar bajo la premisa: "¡Si no venden, con la viuda nos arreglamos mejor". Es claro que en medio de esta situación los campesinos fueron cediendo ante la presión para vender sus predios. En esta estrategia Guido Vargas hacía el contacto a nombre de las autodefensas y de Salvatore Mancuso. Este último, se encargaba de gestionar el pago con Sor Teresa Gómez- familiar de los Castaño, gerente de FUNPAZCOR<sup>44</sup> y quien mediante fallo del 17 de enero de 2011 del juzgado primero penal del circuito especializado de Cundinamarca fue condenada a 40 años por el homicidio de la líder de restitución de tierras Yolanda Yamile Izquierdo Berrio-. En palabras del mismo Mancuso: T..] a mí los dineros para pagar las tierras me los entregaba doña Teresa FUNPAZCOR'. Se les pagaba a los campesinos a través de cheques o en efectivo.<sup>47</sup> En algunas ocasiones Guido Vargas realizaba los pagos. Lo anterior es corroborado por uno de los solicitantes, quien señala que sus predios fueron pagados en Montería por una señora llamada "doña Tere". El solicitante fue llevado hasta esta ciudad por el señor Guido Vargas con el objetivo de que le pagaran su predio<sup>48</sup>. Igualmente Guido Vargas manifestó que hizo intermediación para la compra de algunos predios en "Las Tulapas" para el Fondo Ganadero de Córdoba<sup>49</sup>, cuando su gerente era el señor Benito Osorio y después cuando asume la gerencia el señor Jairo Ramos. Verdad abierta afirma de Benito Osorio:

"conforme crecía su poder... también comenzó a ser un secreto a voces en los círculos políticos cordobeses su cercanía con algunos jefes paramilitares como Salvatore Mancuso, Vicente Castaño y Jesús Ignacio Roldán, alias 'Mono leche'. Fuentes periodísticas de la época señalan que Osorio Villadiego sostuvo encuentros con los máximos comandantes de las AUC a fin de impulsar un proyecto político en la región a finales de los años noventa".

Al respecto la Fiscalía en calificación de mérito probatorio del señor Osorio<sup>52</sup> señala que él se desempeñó como representante legal del Fondo Ganadero de Córdoba entre abril de 1997 hasta marzo del 2007, que era amigo íntimo de Salvatore Mancuso y que entre los años 1997 y 2005 gestionó para dicho fondo la compra de alrededor de 4.000 hectáreas en jurisdicción de los municipios de San Pedro de Urabá, Necoclí y Apartado a muy bajos precios, después del desplazamiento forzado.

En la misma decisión citada, la Fiscalía indica que el señor Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán, quien era asesor jurídico del Fondo Ganadero de Córdoba, declaró que se suscribieron las escrituras para legalizar los predios, que se aducen, eran destinados a la organización paramilitar. Tales actos jurídicos se realizaron entre los años de 1997 y 2000, en tierras ubicadas en el municipio de Turbo y conformaban la hacienda las Tulapas. Estas compras se hicieron a Sor Teresa Gómez, la cual fungía como apoderada de los campesinos, y de quien se supo después que se encontraba involucrada con los paramilitares.

Se evidenció además por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro que el Fondo Ganadero de Córdoba como persona jurídica compró gran cantidad de tierras en la zona del Urabá, mediante maniobras fraudulentas tales como el otorgamiento de poderes de manera masiva a Sor Teresa Gómez, documentos que en algunas ocasiones eran falsos. Se afirma que el Fondo Ganadero de Córdoba adquirió más de 100 predios en la zona, de los cuales nueve se ubican en dos veredas microfocalizadas por la Unidad de Restitución de Tierras. Se subraya que

*el Fondo Ganadero de Córdoba le otorgó poder especial para las transacción de por lo menos 15 predios a Sor Teresa Gómez Álvarez, con amplias facultades para la venta, la asignación de precios y formas de pago.*

*Los predios que no quedaron a nombre del Fondo Ganadero son ofrecidos en venta en el 2001 por José Antonio Meléndez quien con poderes en mano, otorgados supuestamente por los campesinos adjudicatarios, se presentaba como intermediario en la compra y venta de inmuebles. En reportaje de la Revista Semana se plantea que Meléndez: "era, al parecer, el enlace entre los paramilitares, las notarías y las oficinas de instrumentos públicos, como lo han señalado otros implicados en indagatoria ante la Fiscalía. Aunque no era un funcionario notarial, las víctimas pensaban que si porque era quien les indicaba cómo debían hacer los trámites. Él también se encargaba de los poderes que los propietarios firmaron. Algunos de éstos resultaron falsos. Meléndez murió en extrañas circunstancias en agosto de 2006".*

*Dos de los actuales propietarios de predios de las Tulapas: Zulma Yidi Romero Cerquera y Nelson Enrique Cárdenas Monte Negro declararon ante la fiscalía que en 1998 buscaron intermediarios dedicados a la venta y compra de inmuebles pues estaban interesados en conseguir terrenos para ganadería. Aparecieron entonces nombres como Jorge Alonso Eljach Zúñiga, Fabián Darley Roldán Villa y Carlos Alberto Grajales Gómez, quienes hicieron el contacto con Meléndez". Antonio Meléndez les ofreció a los compradores las tierras de las Tulapas, mostrando como soporte los poderes de algunos de los campesinos despojados". A los compradores no les extrañó que el señor Meléndez se presentara con varios poderes para transferir los predios. En este proceso aparecieron como apoderados de José Alvarado Bracamonte los señores Carlos Alberto Grajales, Jorge Eljach y Fabián Darley Roldán Villa'.*

*El negocio finalmente se realizó en el 2001 y se protocolizó en el año 2005. Al constatarse la tradición de algunos de estos predios se encuentra que en el año 2005:" entre el 9 y el 25 de abril de ese año se autentificaron en la Notaría Única de Apartadó un total de 14 poderes. Uno más se hizo el 15 de mayo. En ellos se dejó constancia que los comisionistas Carlos Alberto Grajales Gómez, Jorge Eljach Zúñiga y Fabián Darley Roldán Villa contaban con autorización de las familias desplazadas, e incluso de Alvarado Bracamonte, para negociar sus predios con Humberto León Atehortúa Salinas".*

*Es importante notar que Zulma Romero y Nelson Cárdenas manifestaron además que en este proceso conocieron al señor Humberto Atehortúa Salinas quien también tenía interés en adquirir predios en la región. Algunos de los predios fueron transferidos a Atehortúa quien según declaración de Fredy Rendón Herrera actuaba bajo su mando, haciendo parte del Bloque Elmer Cárdenas. El señor Atehortúa es postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.*

*Es posible afirmar entonces que la segunda etapa de despojo en el Valle de las Tulapas se orientó al despojo jurídico. Tras una primera etapa de violencia y desplazamiento en la que se consolidan bases como la veinticuatro controlada por la Casa Castaño; los campesinos fueron obligados a vender sus predios, generando cadenas de tradiciones para asegurar jurídicamente la propiedad sobre las tierras.<sup>4</sup>*

*Por último entonces se habla de la tercera etapa o fase de productividad y consolidación del despojo 2005.*

*En este aparte se señala que para entender la dinámica productiva que se desarrolló una vez despojados jurídicamente los predios, se podría acudir a la tesis que la lucha*

<sup>4</sup> Cuerpo de la demanda fls.8 a 10

antisubversiva no fue el único interés de los grupos paramilitares, al parecer se logra establecer que los paramilitares sirvieron a los intereses de capitales privados, puesto que estos grupos eran financiados por terratenientes, empresarios y por multinacionales que pagaban por sus servicios de seguridad. Se destaca el caso de Chiquita Brands, comercializadora internacional de banano que fue condenada por una corte de los Estados Unidos por su apoyo a grupos paramilitares en la zona de Urabá, y que según el escrito, explica esta interacción de las empresas y los grupos paramilitares.

Se concluye que no fue solo la lucha antisubversiva el principal motor de toda esta confrontación, sino que existían unos intereses económicos y políticos, que mediante procesos violentos buscaron la apropiación de la tierra.

Sobre este tópico se consignó lo siguiente:

*"De lo anterior tendríamos un marco explicativo que nos ayudará a entender el entramado que se tejió alrededor de los predios de la zona de las Tulapas, los cuales se orientaron a generar actividades productivas a gran escala por parte del Fondo Ganadero y otras instituciones no gubernamentales y gubernamentales que aportaron a estos procesos, dichos procesos se describirán a continuación.*

*El portal de Internet Verdad Abierta, a través de su investigación denominada: Tulapas: el laboratorio del despojo y la telaraña de los paras en el Urabá, pudo establecer cómo las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá constituyeron una estructura política y económica que tendría como objeto los territorios controlados, como uno de los múltiples eslabones del despojo en esta región. En relación con el Fondo Ganadero de Córdoba, en declaración rendida ante la Fiscalía por Carlos Enrique Sotomayor que para la época de las compras de las tierras, aseguró haber pertenecido al Fondo Ganadero de Córdoba como representante del Ministerio de Agricultura, manifiesta que la decisión de comprar tierras fue unánime por parte de las directivas de la agremiación, ya que dar ganado a interés no era rentable; por lo que se tenía que buscar la forma de administrarlo directamente, lo cual generaba la necesidad de adquirir tierras propias. Como consta en el Acta No 1084, del 1 de diciembre de 1997, en la que la Junta Directiva de la entidad aprobó de manera unánime la adquisición de "fierras"; gran parte de los terrenos comprados fueron en la zona de Urabá, concretamente en la zona de Tulapas donde se autorizó abarcar unas tres mil o cinco mil hectáreas. Las compras se hicieron hasta el año 2000 aduciendo que para la actualidad, las tierras se encuentran produciendo para algunas cooperativas, en razón de convenios que se han suscrito con INCOAGRO para la explotación de caucho; con la Reforestadora Industrial de Antioquia para reforestación y con los predios restantes para ganadería.*

*Sin embargo el Fondo Ganadero de Córdoba no fue el único que dirigió su mirada a la explotación de los predios, los cuales adquirió con complicidad de Benito Osorio a través de Salvatore Mancuso como se describió en el acápite anterior, sino que otro interesado en los predios de la Tulpas fue el postulado Freddy Rendón Herrera quien en declaración del 10 de febrero de 2011, manifiesta que en la época de la desmovilización (2005-2006) había una gran preocupación por lo que realizarían los excombatientes una vez adelantado el proceso de paz, dado que estos eran campesinos en su mayoría, este hecho propició que se dispusieran entre 200 a 250 millones de pesos para compra de fierras que serían destinadas a desarrollar proyectos productivos, una vez los hombres se desmovilizaran.*

*El señor Carlos Ardila o Carlos Correa sobre quien recaen señalamientos de ser un jefe paramilitar que aportó a la creación del bloque Elmer Cárdenas, y de ser un despojador en el municipio de Necoclí, Es señalado como la persona que a principios del 2005 le presentó al señor Antonio Meléndez, ya que él estaba vendiendo tierras ubicadas en la zona de Tulapas. En consecuencia compró unas*

*700 hectáreas por el valor de 250 millones de pesos, Fredy Rendón le ordenó al señor Dayron Mendoza Caraballo alias 'Rogelio' o 'El Águila, desmovilizado y postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, para que hiciera el negocio y entregara los recursos, este último señaló que Antonio Meléndez lo citó algunos meses después para formalizar el negocio a través de la firma de las escrituras en la Notaría Única de Apartado, por lo cual se le ordenó a los señores Otoniel Segundo Hoyos Pérez y al señor Humberto León Atehortúa Salinas, que firmaran las escrituras en calidad de compradores.*

*De esta declaración queda un interrogante sobre cómo el interés del proyecto productivo, por parte del Bloque Elmer Cárdenas, sobre las tierras de las Tulapas se referencia para el año 2005, ya que en apartes anteriores Zulma Yidi Romero Cerquera y Nelson Enrique Cárdenas Montenegro referencian al señor Humberto León Atehortúa Salinas entre el periodo de 1998 y 2001, este hecho coincide con la tesis de que el proyecto de explotación económica sobre las Tulapas había iniciado algunos años atrás. Verdad Abierta señala que los proyectos productivos asociados a la estrategia PAS079, del Bloque Elmer Cárdenas, iniciaron por lo menos tres años antes de su desmovilización.*

*Sin embargo, como lo registra Verdad Abierta, "para el 26 de diciembre de 2005, según escritura 1563 de la Notaría Única de Apartadó, Atehortúa Salinas adquirió por valor de 250 millones de pesos estas tierras, unas 750 hectáreas que luego recibieron el nombre de Hacienda La Ponderosa"<sup>81</sup>; para el 2009, Freddy Rendón Herrera entregó esta hacienda para el Fondo de Reparación a las Víctimas en el marco de la Ley de Justicia y Paz, esta fue recibida por la entonces Agencia Presidencial para la Acción Social, hoy Agencia para la Prosperidad Social.*

*No obstante la Subunidad Élite de Persecución de Bienes adscrita a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación investigó el caso, debido a las denuncias de algunos campesinos que fueron despojados de esos predios. En consecuencia se logró que un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín ordenara restituir estos 15 predios por su apropiación fraudulenta; en este proceso la Fiscalía demostró que los poderes utilizados por los comisionistas fueron falsificados<sup>83</sup>, lo cual coincide con lo manifestado por algunos solicitantes que indicaron que: "En mayo del año 2007 solicité al INCODER Resolución de Protección para mis tierras, la cual me fue otorgada el 14 de noviembre de 2007, pero no me fue protegida porque aparece vendida en el año 2005 a un señor ATEHORTUA SALINAS HUMBERTO LEON, lo cual es falso, porque mi firma y mi huella fueron falsificadas".*

*En este proceso de apropiación y explotación de los predios también aportaron, desde lo social y político, los Promotores de Desarrollo Social (PDS), estrategia político social que venía adelantando el Bloque Elmer Cárdenas aproximadamente desde el año 2000 y que consolidaría sus bases sociales en muchos de los territorios de su influencia, alias "el Alemán" envió una delegación a una finca de la Casa Castaño en Córdoba, donde Carlos Castaño había creado un movimiento social que se conoció como Clamor Campesino Caribe, lo cual replicaron en la región del Urabá; Verdad Abierta retomando una versión libre de Fredy Rendón Herrera ante fiscales de la Unidad de Justicia y Paz, señala que "alias 'El Alemán' explicó que los Promotores de Desarrollo Social eran "muchachos que habían sido heridos en combate, ellos desarrollaron trabajo comunitario y tenían una formación mínima en cooperativismo, conocían cómo formar una junta de acción comunal, cómo se podría hacer una veeduría ciudadana, empoderando entonces a los presidentes de acción comunal y dándoles vida jurídica".*

*Con respecto a lo anterior alias "El Alemán" señaló que: la estrategia de los Promotores de Desarrollo Sociales (PDS) fue la base que permitió al Bloque Elmer Cárdenas adquirir relevancia política en la región, por lo que las Juntas de Acción Comunal se convirtieron en el espacio donde saldrían políticos que trabajarían con el aval y la complicidad de la estructura paramilitar, lo que produjo que en las elecciones del 2001, se desarrollaran asambleas con el objetivo de escoger según el consenso electoral, los candidatos por corregimiento al concejo municipal.*

*En las versiones libres de Justicia y Paz se ha podido evidenciar acusaciones contra políticos que llegaron a acuerdos con el Bloque Elmer Cárdenas para adquirir apoyo electoral, logístico y financiero para sus campañas, por esta razón, en el año 2010 se dictan medidas de seguridad por parte de la Fiscalía contra por lo menos veinticinco dirigentes políticos del Urabá, incluyendo; alcaldes, concejales, diputados, ex funcionarios de gobiernos locales y periodistas, todos acusados de pactar acuerdos con este bloque paramilitar como parte de la alianza política llamada "Por una Urabá Grande, Unida y en Paz", lo que evidencia que el Bloque Elmer Cárdenas se aprovechó tanto de los proyectos productivos como de los recursos públicos, con apoyo de los políticos simpatizantes.*

*De esta estructura hace parte la "Asociación Comunitaria de Urabá y Córdoba" (ASOCOMÚN), una organización no gubernamental creada el 16 de febrero de 2002 por John Jairo Rendón Herrera, conocido como Germán Monsalve" y hermano de alias "El Alemán"<sup>89</sup>, donde se consolida aún más la estrategia de influencia política y social, ya que a través de ASOCOMÚN se pretendió emprender procesos de desarrollo integral de sus asociados, de aquí se gesta el "proyecto Tulapa Horizonte de Esperanza con la participación de por lo menos 72 comunidades de la zona de influencia de ASOCOMÚN, logrando que esta iniciativa fuera inscrita en el programa Familias Guardabosques, dentro del Proyecto de Desarrollo Alternativo de la Presidencia de la República" Este proyecto, según registra la Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL, surge por invitación de las 72 comunidades de la región de Tulapas donde ASOCOMÚN inició una labor social comunitaria para la erradicación manual de cultivos ilícitos y la generación de alternativas económicas y sociales; se inscribió dentro del programa de Desarrollo Alternativo de la Presidencia de la República, por lo que se generaron proyectos agrícolas con acceso a la tierra por donación de la empresa privada y el estado; la CEPAL en relación al proyecto Tulapas Horizonte de esperanza, señala:*

*"El proyecto fue realizado con el apoyo de instituciones como las alcaldías municipales de Necoclí y Turbo, con La Consejería para la Acción Social de la Presidencia de la República y entidades como CORPOURABA, Organización Internacional para las Migraciones OIM, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Departamento y la Universidad Autónoma de Manizales y empresas de la región. El programa fue elegido como uno de los 20 finalistas del Ciclo 2004 - 2005 del Concurso "Experiencias en Innovación Social", una iniciativa de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) con el apoyo de la Fundación W K. Kellogg"*

*Lo anterior refleja el alcance de la estrategia del bloque y evidencia la cooptación de la institucionalidad y el aparato político, otro elemento a resaltar es que el congresista César Andrade, condenado por parapolítica, condecoró a ASOCOMÚN con la Orden de la Democracia Simón Bolívar, la distinción civil más alta de la Cámara de Representantes de la República, en "reconocimiento a su labor en pro del desarrollo social de las comunidades"*

*En sentencia de la Corte Suprema de Justicia en proceso penal adelantado en contra del ex senador Antonio Valencia Duque se dejó constancia del uso que se daba a ASOCOMÚN; a juicio de la Corte, Germán Monsalve usaba la figura de esta*

*organización no gubernamental para dinamizar la injerencia del Bloque Elmer Cárdenas en la política y economía de la región.*

*Verdad Abierta en su investigación: "La telaraña de los "paras" en Urabá" señala que en un informe judicial del año 2008 se plasman los orígenes de ASOCOMÚN como asociación de juntas de acción comunal liderada por el Bloque Elmer Cárdenas, la cual llegó a la zona de Tulapas e inició una labor social comunitaria para la erradicación manual de cultivos ilícitos y la generación de alternativas económicas y sociales por cuya vía se quiso controlar el Proyecto de Familias Guardabosques; allí también se constató que Germán Monsalve, su promotor, era el tercero en la línea de mando de los Rendón Herrera y el encargado de legalizar sus negocios.*

*Como se observa, el proceso de explotación sobre los predios de las Tulpas no solo se dio por parte del Fondo Ganadero, si no que el bloque Elmer Cárdenas tuvo injerencia en ello, justificando su adquisición en el proceso de desmovilización. Sin embargo, como se evidencia, el Bloque también filtro los procesos comunitarios a través de los promotores de desarrollo. Este hecho propicio su incidencia política y social como antesala a la creación de ASOCOMUN que fungió como una organización promotora de desarrollo comunitario y que articuló la estrategia de familias guardabosque, blindando su táctica de despojo y apropiación, con una apariencia de legalidad desde la intervención social y productiva.*

*Otra empresa asociada al Bloque Elmer Cárdenas y a los procesos de explotación de predios en la zona de Urabá, entre ellos algunos de las Tulapas, es la Incubadora Empresarial de Producción y Comercialización Agropecuaria, INCUAGRO, la cual es una: "empresa mixta creada por iniciativa del programa presidencial contra cultivos ilícitos y cofinanciada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). El propósito de este proyecto fue la creación y capacitación de compañías agropecuarias y su fortalecimiento empresarial apoyado por el programa contra cultivos ilícitos de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional".*

*Esta empresa estaba bajo la dirección de Luis Alfonso Jaramillo Muñoz, quien también se desempeñó como asesor de negocios y desarrollo empresarial de la Comercializadora Internacional MULTIFRUIT y CIA LTDA, y posteriormente en su liquidación, en el 2007 la junta lo nombró como agente liquidador para manejar la disolución. Vale la pena mencionar que uno de los socios mayoritarios de la comercializadora fue César de Jesús Cárdenas Rendón, hermano del fallecido paramilitar Elmer Cárdenas.*

*Bajo la dirección de Jaramillo, INCUAGRO se vinculó con un aporte aproximado de 24 mil millones de pesos, como socio mayoritario, en cuatro compañías en el Urabá: dos de reforestación y dos de caucho; las empresas se constituyeron en el marco de un foro del programa Familias Guarda Bosques en el municipio de Apartado en el año 2005; de ese encuentro surgieron las empresas El Indio y La Gironda, que se dedicarían a la reforestación comercial de maderas como teca, acacia y melinda, también se conformaron dos productoras de caucho denominadas Procaucho y Caucho San Pedro; en la creación de estas empresas también participaron instituciones como la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá COORPOURABA, Federación Nacional de Industriales de la Madera FEDEMADERAS, la cooperativa de desmovilizados del Bloque Elmer Cárdenas CONSTRUPAZ, y una serie de cooperativas asociadas al tema forestal y cauchero; como se puede constatar en sus escrituras de constitución registradas en la notaría única del municipio de Apartado.<sup>5</sup>*

<sup>5</sup> Cuerpo de la demanda fls. 11 a 14

Después de adjuntar en la demanda un cuadro comparativo denominado de "Escrituras de constitución y objeto de algunas sociedades relacionadas con la explotación de Tulapas" sigue diciendo el informe sobre los momentos de la estrategia de despojo, que existía una connivencia entre las empresas que se conformaban y los grupos de paramilitares. Al respecto señala el informe que:

*"Se identifica que en la reforestadora el Indio de Urabá S.A. aparece como uno de sus socios MULTIFRUIT, que como ya se señaló, es comercializadora internacional de plátano asociada al Bloque Elmer Cárdenas, igualmente Verdad Abierta señala apoyos que recibió de ASOCOMUN en el proceso de comercialización.*

*Si bien en las actas de constitución de las reforestadoras y caucheras no se evidencia, Verdad Abierta en su investigación La telaraña de los 'paras' en Urabá señala que otro socio de estas empresas es el ganadero Benito Osorio Villadiego, bajo cuya administración el Fondo Ganadero de Córdoba invirtió 809 mil millones de pesos en las dos caucheras: PROCAUCHO y Cauchos San Pedro. El Indio y La Girona, antes de convertirse en empresas, surgen como proyectos pilotos en el marco del Programa Familias Guarda Bosques de Acción Social, que como ya se evidenció estaba influenciado por ASOCOMUN.*

*Alias el "Alemán", en una entrevista con Verdad Abierta en el año 2009, reconoció la participación del Bloque en proyectos productivos ligados a la erradicación de coca y admitió que fueron coordinados por su hermano Germán Monsalve, manifestó 'Arrancó el proceso, yo entré a mediar porque los cachacos no querían erradicar y me tocó que las tropas nuestras arrancaran la coca [...] Empezaron a trabajar en ASOCOMÚN y le dije a mi hermano que trabajara con ellos' .Igualmente, el "Alemán" señala que después de que ASOCOMÚN se había involucrado en los proyectos de Tulapas, "se recibió la visita del embajador de Estados Unidos y se empezaron a desarrollar programas de caucho, madera, cacao, con el apoyo de Acción Social. Luis Carlos Restrepo me envió un correo en el que decía que el 28 de diciembre de 2005 debía reunirme con Victoria Eugenia Restrepo, encargada de la erradicación"; dicha reunión se desarrolló en Necoclí, en la Hacienda "La Virgen del Cobre", perteneciente a José Antonio Ocampo, un viejo socio del narcotraficante Pablo Escobar.*

*En sentencia de la Corte Suprema de Justicia contra el exsenador Ramón Antonio Valencia Duque por parapolítica, se determinó que "la iniciativa de incorporar a las comunidades de Urabá en el componente social del Programa Familias Guardabosques para la erradicación de cultivos ilícitos fue de ASOCOMÚN, con el liderazgo de 'Germán Monsalve' desde el año 2002; esta decisión dejó en claro que Valencia Duque cumplió un papel fundamental en la realización del proyecto agroindustrial a cambio del apoyo político, logístico y financiero a su campaña por parte de Fredy Rendón Herrera. El político conservador hizo un intenso lobby con instituciones gubernamentales e instancias del Plan Colombia, logrando el apoyo a los proyectos del Programa Familias Guarda Bosques por lo que se explica que el congresista tuvo un crecimiento electoral de un 2.000 por ciento en los municipios de Urabá durante el periodo 2002 a 2006, según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia.*

*Otra persona con señalamientos de participar en este entramado es Victoria Eugenia Restrepo Uribe, a la cual Fredy Rendón Herrera menciona según lo descrito anteriormente y quien fuera la Coordinadora Nacional del Programa Contra Cultivos Ilícitos —PCI— bajo el gobierno del expresidente Álvaro Uribe, por lo que participó en reuniones de INCUAGRO. De las actas registradas por la compañía a principios del 2006, se infiere que Restrepo hizo un fuerte lobby para que INCUAGRO apoyara los proyectos del Urabá, sin embargo, ella ha negado enfáticamente tener algún tipo de relación con cualquier estructura ilegal a pesar de que levantara sospecha a partir de*

*la interceptación de una comunicación con Juan Felipe Sierra, enlace entre la oficina de Envigado y el ex fiscal Guillermo León Valencia, de donde se infieren posibles nexos de la doctora Victoria Eugenia Restrepo con estructuras ilegales.*

*Al respecto la señora Eugenia, en entrevista con la revista Cambio, explica que el contrato que se presentó con ASOCOMUN para el manejo del programa de Familias Guarda Bosques en la región, con recursos del plan Colombia, se otorgó en el marco de una licitación donde ASOCOMUN participó en alianza estratégica con la Universidad Autónoma de Manizales, asimismo, explica que el parentesco del señor 'Germán Monsalve' con Fredy Rendón Herrera, "alias El Alemán" y Daniel Rendón Herrera, alias "don Mario", lo supo posteriormente.*

*Hasta este punto, se ha descrito la red que el bloque Elmer Cárdenas estableció en relación a los predios despojados en los territorios de su influencia, entre los cuales se encuentra Tulapas, donde ASOCOMUN desarrolló su actividad, sin embargo subsiste la pregunta sobre cómo se da el tránsito de algunos bienes de la Casa Castaño y Salvatore Mancuso al Bloque Elmer Cárdenas? esta pregunta se responde a partir de las actas del Fondo Ganadero de Córdoba, donde se evidencia que éste realiza contratos de usufructo de los predios de la hacienda las Tulapas con INCUAGRO; en ellas se registra que para el 10 de enero de 2006 el señor Luis Alfonso Jaramillo, gerente general de INCUAGRO, se reúne con la junta directiva del Fondo y pactan el contrato".*

*El Fondo Ganadero de Córdoba acordó inicialmente la entrega en usufructo de 400 hectáreas de tierras a razón de \$1.300.000 por hectárea, los cuales serían pagaderos a partir de flujo de caja positivo de la explotación de caucho, posteriormente se adicionaron 222 hectáreas y además se pacta que el valor correspondiente al usufructo se reconocería al Fondo en acciones de las dos empresas de explotación de caucho; por lo que convierte al Fondo Ganadero de Córdoba en socio de la productora de caucho San Pedro S.A, en cuya escritura de constitución se faculta al gerente para celebrar dicho contrato de usufructo, el cual se celebra con 526 hectáreas 9446 mt<sup>2</sup>, y de la compañía productora de caucho del Norte de Urabá PROCAUCHO con 95 has 5713 mts<sup>2</sup>; igualmente se registra que estas conversaciones se venían desarrollando desde algún tiempo atrás con INCUAGRO para establecerlas cultivos de caucho en la hacienda la Tulapas.*

*De esta forma se dilucida la estrategia fraguada en las zona de las Tulapas, la cual desde sus inicios se concibió como una zona de explotación, primero por la Casa Castaño, que se enfocó en el control territorial y el establecimiento de una base permanente, La Veinticuatro, que generó el despojo material de la mano con Salvatore Mancuso y el Fondo Ganadero de Córdoba. Posteriormente se despoja jurídicamente para la explotación productiva de los predios los cuales se orientaron a la ganadería, al cultivo de caucho y reforestación maderera los cuales son blindados por el aparato político que alcanzó el bloque y que significó una intervención significativa de recursos públicos y de cooperación que le dieron una apariencia de legalidad a estos procesos que se fundaron en el despojo a campesinos adjudicatarios y víctimas del actuar paramilitar. Subrayas fuera de texto.*

Por último el informe refiere que si bien no se identificó información sobre la presencia de cultivos ilícitos en la región de las Tulapas, no se descarta su existencia como uno más de los intereses del control territorial de las ACCU.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Cuerpo de la demanda fls. 16 a 18

## IX. FUNDAMENTOS DE DERECHOS ARGUMENTADOS POR LA UAEGRTD.

La UAEGRTD-SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA hace un análisis sobre la preferente y necesaria aplicación de las normas de justicia transicional, con miras a lograr un equilibrio en las relaciones privadas que se encuentran en inseguridad jurídicas, y sobre la necesidad que el estado recupere la capacidad de dirimir los conflictos agrarios que los catalogan como la causa estructural de la guerra en que se encuentra el país.

Destaca que la justicia civil de acuerdo con el enfoque transicional ha sido transformada en mecanismo jurídico excepcional para lograr justicia material por encima del exceso de los formalismos procesales.

Argumenta que la ley 1448 de 2011 y su enfoque transicional se fundamenta en instituciones tales como la inversión de la carga de la prueba; pruebas sumarias para acreditar la condición de víctima; flexibilidad en la creación y valoración de las pruebas; etapas procesales flexible; las presunciones en contra de negocios jurídicos, actos administrativos y providencias; los poderes extraordinarios del juez; la posibilidad de acumulación procesal; las solicitudes de restitución colectiva; la aplicación de un enfoque diferencial y de derechos humanos; y, especialmente en una interpretación que ayude a las víctimas en caso de duda, pues catalogan la Ley 1448 como la última opción frente a años de olvido y desidia estatal.

Destaca La UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA el artículo 2 de la *Constitución Política de Colombia* el cual reza: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades [...]", además, en el artículo 58 la Constitución dispone que: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]*". Trae a su argumentación la jurisprudencia constitucional, entre otras la sentencia T-821 de 2007, y manifiesta que la misma ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de sus bienes.

A renglón seguido y como corolario de la necesidad de proteger y garantizar los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, que trae consigo el despojo o el abandono de tierras, señala que el legislador expidió la Ley 1448 de 2011, la que en su artículo 3º define a las víctimas como "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*".

Argumenta que las normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, hacen parte del bloque de constitucionalidad, convergen y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona cuando quiera que hayan sufrido daños, individual o colectivamente, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Resalta igualmente lo estatuido en el artículo 74 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: "*.. se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*" y que "(...)la configuración de/despojo es independiente de la responsabilidad penal administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso".

Hace énfasis en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, según el cual el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio

legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011.

Por último la parte accionante hace toda una argumentación alrededor del régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y destaca que en el caso de ocupación es especialmente aplicable la presunción consagrada en el numeral 1º del artículo 77, pero en el siguiente párrafo señala que según los hechos nos encontramos frente a la presunción consagrada en este mismo artículo pero numeral 2º literal a) con lo cual se contradice.

## X. DE LA ACTUACION PROCESAL

### RELACION PROBATORIA:

Mediante auto número RT 050 del 29 de abril de 2015, se procedió a decretar pruebas, algunas se practicaron y otras no, debido a que la comparecencia de unas personas citadas a declarar no fue posible, como en el caso del interrogatorio a los solicitantes Adolfo Eliecer Cordero Villera y Onelia de las Mercedes Causil Cordero, así como de Faride Valeta y Gregorio Delgado.

Dentro del recaudo probatorio se logra concretar la inspección judicial al predio, el cual se observó en su mayoría cubierto de vegetación que no permitió transitarlo plenamente, de las 83 y un poquito más de hectáreas solo se pudo recorrer el 10%, en esta área coincidiendo con los puntos señalados en el mapa y GPS, no vislumbrándose traslapes. El resto del terreno tuvo que ser visualizado desde un alto, observando que el predio en su mayoría es ondulado, cubierto de vegetación espesa que no permiten recorrerlo, no presenta reses o semovientes ni cultivos.

Existe informe sobre pruebas recaudadas para la Magistratura de Justicia y Paz donde figura inspección al predio objeto de restitución y corrobora la inspección hecha por este Juzgado.

PREDIO "LAS MERCEDES"					
<b>LOCALIZACIÓN DEL PREDIO</b>					
PAÍS	COLOMBIA	DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA	MUNICIPIO	TURBO
CORREGIMIENTO	SAN JOSÉ DE MULATOS		VEREDA	ISAIAS	
<b>ÁREA DEL PREDIO</b>					
Área Total	86 HECTÁREAS + 3.000 METROS CUADRADOS	Área Construida	NINGUNA	Área Cultivada	NINGUNA
<b>USO Y ESTADO DEL PREDIO</b>					

Ver (f. 147 CD).

Obra igualmente en el sumario informe del Alcalde Municipal de Turbo que comunica que se aprobó el acuerdo N° 020 de fecha 13 de diciembre de 2013 por el cual se estableció la condonación y exoneración de impuesto predial tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

A folios 190 y siguientes existe libelo del abogado de la señora ZULMA YUDI ROMERO CERQUERA, titular inscrita, quien debidamente empoderado señala que su prohijada judicial no se opone a la presente solicitud de restitución de tierras, se allana a las pretensiones y ofrece la restitución de este predio a quienes documentalmente acrediten su titularidad por lo cual solicita que su título quede sin valor y su inscripción en el registro de instrumentos públicos sea anulado.

Igualmente a folios 212 obra certificado de instrumentos públicos Nro. de matrícula 18855 círculo de registro 034 de Turbo donde se ha inscrito la sustracción provisional del predio del comercio acorde con lo establecido en el literal B artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

A folios 222 y siguientes obra respuesta de CISA Central de Inversiones SA que informa que no se evidenció obligaciones a cargo de los señores ADOLFO ELIECER CORDERO VILLERA y ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL DE CORDERO, reclamantes, ni de la señora ZULMA YUDI ROMERO CERQUERA quien figura como titular inscrita.

En folios 242 obra comunicación de la directora de Titulación Minera de la Secretaría de Minas donde informa que el 20 de marzo de 2014 se suspendió los procedimientos gubernativos de titulación minera de tres propuestas de contrato de concesión mediante auto N° 1446 de dicha fecha, entre los cuales se encuentra la propuesta de contrato de concesión minera con radicado N° ICQ-0800252X, cuya área se encuentra en los predios objeto de solicitud de restitución de tierras.

Visible a folios 246 obra respuesta del Director territorial de Incoder de Antioquia quien informa que no se está adelantando respecto del predio "Las Mercedes" ubicado en la vereda "Isaías", del corregimiento "San José de Mulatos", del municipio de Turbo (Antioquia) y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 034-18855, objeto de esta restitución, ningún proceso de condición resolutoria.

La comunicación de Superposiciones de la Agencia Nacional Minera, informa que el predio objeto de esta restitución no reporta superposiciones con títulos mineros vigentes, que si reporta superposición total con solicitud minera vigente de placa ICQ-08000252X suspendida según auto 001446 el 20 de marzo de 2014 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y que no se presentan superposiciones con bloques de Áreas estratégicas.

El proceso consta de las siguientes pruebas adosadas al sumario Junto con la demanda, las cuales fueron recolectadas por la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite administrativo de ingreso al registro de tierras despojadas, las que conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presumen fidedignas:

1. Copia simple de la Resolución número 004 del 6 de noviembre de 2008, del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Turbo, mediante la cual se declara la inminencia de riesgo y el desplazamiento forzado de varios corregimientos y veredas de esa municipalidad, entre las que se encuentra Isaías, lugar de localización del predio objeto de solicitud de Ingreso al Registro de Tierras. (f. 41 s.s.).
2. Impresión de la ficha predial análoga No. 23320776 correspondiente al predio "Las Mercedes" suministrada por la Oficina de Catastro de Turbo, con su correspondiente consulta en la Oficina Virtual de Catastro Departamental donde aparece el avalúo catastral. (f. 44 s.s.).
3. Folio de matrícula inmobiliaria 034-18855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo. (f. 48 s.s.).
4. Información remitida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín sobre una cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente solicitada por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, correspondiente al reclamante Adolfo Eliécer Cordero Villera, misión de trabajo 86. (f. 147 CD).
5. Copia simple de comprobante de caja 0215378 del 24 de octubre de 1995 expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, por el registro de la escritura 89 del 23 de septiembre de 1995. (f. 50).
6. Copia simple de la escritura 1.564 del 26 de diciembre de 2005 de la Notaría Única de Apartada, por medio de la cual Benjamín José Alvarado Bracamonte vende el predio "Las Mercedes" a Zulma Yibi Moreno Cerquera. (f. 51 s.s.).
7. Copia simple del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de la Unidad de Justicia y Paz, diligenciado al señor Adolfo Eliécer Cordero Villera. (f. 61).

8. Fotocopia de la cédula Onelia de las Mercedes Causil de Cordero. (f. 80).
9. Fotocopia de la cédula Adolfo Eliécer Cordero Villera. (f. 81).
10. Copia simple del registro de matrimonio celebrado entre los señores Adolfo Eliécer Cordero Villera y Onelia de las Mercedes Causil de Cordero. (f. 63).
11. Copia simple de la resolución 0438 del 6 de marzo de 1986 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, por medio de la cual se adjudica el predio denominado "Las Mercedes" a los señores Adolfo Eliécer Cordero Villera y Onelia de las Mercedes Causil de Cordero, resolución con plano anexo al predio. (f. 64 s.s.)
12. Copia simple de la escritura pública 89 del 23 de septiembre de 1995 de la Notaría Única de Apartado por medio de la cual los señores Adolfo Eliécer Cordero Villera y Onelia de las Mercedes Causil de Cordero vendieron el predio "Las Mercedes" al Benjamín José Alvarado Bracamonte. (f. 67 s.s.).
13. Copia simple de poder otorgado por Benjamín José Alvarado Bracamonte a Carlos Alberto Grajales Gómez para la venta del predio "Las Mercedes". (f. 70 s.s.).
14. Copia simple de la escritura 1.564 del 26 de diciembre de 2005 de la Notaría Única de Apartado por medio de la cual Benjamín José Alvarado Bracamonte vende el predio "Las Mercedes". A Zulma Yibi Romero Cerquera. (f. 51 s.s.).
15. Declaración jurada de policía judicial rendida por el señor Adolfo Eliécer Cordero Villera el 22 de febrero de 2012 por medio de la cual se relacionan los hechos del desplazamiento sufrido por el reclamante. (f. 72 s.s.).
16. Copia simple de la resolución 1268 del 24 de julio de 2007 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, por medio de la cual se niega la solicitud de protección patrimonial al señor Adolfo Eliécer Cordero Villera. (f. 75).
17. Documentos remitidos por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, relacionados con una solicitud de cancelación de títulos elevada por la Subunidad de Elite de Persecución de Bienes de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, los cuales se incorporaron al expediente, y que se aportan en medio magnético. (f. 147 CD).
18. Copia simple de solicitud de audiencia preliminar elevada por la fiscal Liliana Patricia Donado Sierra al magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 14 de diciembre de 2011. (f. 147 CD).
19. Copia simple de acta No. 15 del 24 de enero de 2013 que resuelve audiencia preliminar de cancelación de títulos fraudulentos y restitución de tierras celebrada ante el magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín. (f. 147 CD).
20. Copia simple de constancia de desglose en proceso de levantamiento de medida cautelar ante el magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín. (f. 147 CD).
21. Orden de policía emitida por la fiscal Nidia Constanza Echenique Caballero a grupo interinstitucional DAS para inspección a expediente judicial 7077 que reposa en la Fiscalía 36 Especializada ante la Unidad de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín. (f. 147 CD).

22. Acta de inspección a lugares de policía judicial donde consta inspección judicial al expediente 7077 de la Fiscalía 36 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín. (f. 147 CD).
  23. Cuaderno No. 5 del expediente 7077 de la Fiscalía 36 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía que contiene las indagatorias rendidas por personas vinculadas a los despojos ocurridos en la región de Tulapas y que a continuación se relacionan:
    - Zulma Yidi Romero Cerquera.
    - Nelson Enrique Cárdenas Montenegro.
    - Guido Manuel Vargas López.
    - Entrevista de policía judicial adelantada a Guido Manuel Vargas López.
    - Fabián Darley Roldán Villa.
    - Jorge Alonso Eljach Zufliga.
    - Carlos Alberto Grajales Gómez.
- (f. 147 CD).
24. Oficio 000346 UNFJYP-SEPBRV-D 25 del 30 de marzo de 2012 por medio del cual la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía solicita a la Fiscal 26 Especializada información sobre el proceso de 153 que cursa en su despacho. (f. 147 CD).
  25. Oficio 002814 del 2 de abril de 2012 por medio del cual la Fiscal Especializada 26 informa a la Subunidad Elite de Persecución de Bienes de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía sobre el estado del proceso No.153 que cursa en contra de Benito Osorio Villadiego. (f. 147 CD).
  26. Resolución de acusación proferida en contra de Benito Antonio Osorio Villadiego el pasado 9 de diciembre de 2011 por la fiscalía especializada despacho No.26. (f. 147 CD).
  27. Informe de policía judicial 544817 rendido el pasado seis (6) de julio de 2010 sobre el historial penal Benjamín José Alvarado Bracamonte. (f. 147 CD).
  28. Informe 1412 de investigador de campo de policía judicial sobre inspección ocular a 27 predios ubicados en las veredas La Naranja, Tulapa, El Convenio, El Porvenir, Isaías, Pueblo Bello, La Pita, San Andrés y la Te. (f. 147 CD).
  29. Informe fotográfico demostrativo dirigido a la Fiscal 127 de apoyo a la Subunidad de Persecución de Bienes de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía. (f. 147 CD).
  30. Informe topográfico elaborado por investigador de laboratorio de policía judicial, dirigido a la Fiscal 127 de apoyo a la Subunidad de Persecución de Bienes de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía. (f. 147 CD).
  31. Transcripción de versión libre rendida por Salvatore Mancuso Gómez ante la Fiscalía 25 de Justicia y Paz, el 25 de noviembre de 2011.
  32. Orden de policía judicial 187 dirigida por la fiscal de Justicia y Paz Constanza Echenique para que se proceda a la notificación del incidente de cancelación de títulos a los moradores de unos predios solicitados en restitución. (f. 147 CD).
  33. Orden de trabajo 13966 dirigida a los funcionarios de la Fiscalía para la búsqueda de bases de datos para aclarar la ocurrencia de hechos de desplazamiento de las víctimas. (f. 147 CD).

34. Oficio dirigido por Norbey Gutiérrez Pinzón, asistente de investigación criminalística de la Fiscalía al comandante de policía de Urabá para el acompañamiento de la fuerza pública a los investigadores que ingresan a terreno a realizar diligencias en la región de Tulapas. (f. 147 CD).
35. Oficio 001025 del 10 de agosto de 2012, por medio del cual la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía le solicita a la Brigada 17 del Ejército acompañamiento para el ingreso a la zona de las Tulapas. (f. 147 CD).
36. Orden de policía judicial 218 dirigida por la fiscal Nidia Constanza Echenique Caballero, por medio de la cual se solicita la notificación del incidente a los moradores de unos predios ubicados en la región de Tulapas. (f. 147 CD).
37. Informe de policía judicial No. 719 que relaciona las diligencias de notificación del incidente de cancelación de títulos a los moradores de unos predios ubicados en la región de Tulapas. (f. 147 CD).
38. Oficio 001376 del 18 de octubre de 2012 por medio del cual la subunidad Elite de Persecución de Bienes de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, por medio del cual remite los informes 716604 y 71917 al magistrado de control de garantías de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín. (f. 147 CD).
39. Impresión de la consulta realizada en el Sistema de Información de Población Desplazada —SIPOD—, sobre el número de cédula del señor Adolfo Eliécer Cordero Villera, arrojando que el reclamante se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada. (f. 76 fte.).
40. Consulta del certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación sobre Salvatore Mancuso Gómez, en el cual figuran las siguientes sentencias condenatorias en su contra. (f. 77 s.s.).
  - Sentencia del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Bogotá por condena de 6 años y ocho meses, por lavado de activos, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, proferida el 21 de diciembre de 2010. (f. 147 CD).
  - Juzgado 12 Penal de Circuito Especializado Adjunto por condena de 13 años y cinco meses, por homicidio agravado, proferida el 24 de marzo de 2011. (f. 147 CD).
  - Juzgado 2 Penal del Circuito de Montería por condena de 143 meses y setenta y cinco días, por homicidio agravado, proferida el 15 de octubre de 2011. (f. 147 CD).
  - Juzgado 1 Penal de Circuito Especializado con funciones de conocimiento por condena de 200 meses, por homicidio y homicidio en persona protegida, proferida el 6 de septiembre de 2011. (f. 147 CD).
  - Juzgado 1 Adjunto Penal del Circuito de Descongestión por condena de 60 meses, por reclutamiento ilícito, proferida el 26 de septiembre de 2011. (f. 147 CD).
41. Informe de ejercicio de recolección de información comunitaria, realizado con los solicitantes de restitución de tierras de la micro zona de Tulapas, dentro de la cual está ubicada la vereda "Isaías". (f. 147 CD).
42. Informe técnico-predial del predio "Las Mercedes" objeto de reclamación. (f. 147 CD).

43. Sentencia condenatoria proferida en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, por condena de 16 años y 8 meses, por homicidio agravado, fechada el 24 de junio de 2011. (f. 147 CD).
44. Sentencia condenatoria proferida en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Montería, por condena de 143 meses y setenta y cinco días, por homicidio agravado, fechada el 18 de octubre de 2011. (f. 147 CD).

## XI. CONSIDERACIONES

Se debe definir mediante esta providencia si es procedente la restitución establecida en La Ley 1448 de 2011, del predio "La Merced" en favor de los solicitantes ELIECER CORDERO VILLERA Y ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL CORDERO. De conformidad entonces, en busca de esa finalidad se precisa que la base jurídica principal de los procesos adelantados con fundamento en las demandas presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA ante estos Juzgados, es la Ley 1448 de 2011 por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se señalan otras disposiciones, la cual tiene como finalidad *"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos"*.

Adicionalmente cabe señalar con miras a definir el asunto puesto a nuestra consideración, que es importante destacar algunos temas jurídicos que nos servirán para comprender el marco general de aplicación de la Ley 1448 de 20011.

Uno de esos temas es La justicia transicional, la cual se ha definido no como un tipo de justicia sino como una forma de abordarla en épocas de transformación desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. Se ha dicho que la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho, al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas.

Tenemos entonces el siguiente concepto:

**"A. JUSTICIA TRANSICIONAL** En su artículo 8 la ley 1448 de 2011, en el título II "Principios Generales", habla del concepto Justicia Transicional, concepto que apenas se está desarrollando en nuestro país que, aún se encuentra en medio de un conflicto, pero que ha encontrado en los proceso de tierras, quizás, el mayor campo de aplicación pero que se extiende a otras ramas del derecho. **JUSTICIA TRANSICIONAL.** *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se llevan a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616 señala que el concepto justicia transicional: *"abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el*

*resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”*

**B- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:** En cuanto al “bloque de constitucionalidad” se ha establecido que son aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como especie de guías o parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, y han sido integrados a la Constitución, de diferentes formas y por obra de la misma Constitución. El término “bloque de constitucionalidad”, comenzó a utilizarse por la Corte Constitucional colombiana a partir de 1995, sin embargo el concepto ya se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo. Así pues, a partir del año 1995 la Corte ha ido moldeando su jurisprudencia para legitimar el valor de ciertas normas y principios que están por encima del ámbito de los gobiernos e instituciones nacionales y que actúa con independencia de ellos, principios que se encuentran incorporados en la Carta y que por lo tanto son parámetros del control de constitucionalidad así como principios vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema.

Los principios que han marcado la adopción de las normas de carácter internacional dentro del orden interno se han visto desarrollados por los siguientes artículos de Nuestra Carta Política:

El artículo 9º, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

El artículo 53 estipula: *“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”*

Por su parte el artículo 93, señala: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

A su turno el artículo 94, establece *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

El artículo 102 inciso 2 preceptúa: *“Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.*

El artículo 214 numeral 2, que habla de los estados de excepción establece: *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*<sup>7</sup>

**C- DERECHO A LA RESTITUCIÓN:** la restitución se dice es un derecho ocurra o no el retorno de las víctimas, este derecho debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo cual debe garantizarse preferentemente cuando se trata de víctimas que ostentan un vínculo especial protegido constitucionalmente con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad. También constituye una acción que, seguida de medidas pos-restitución, es el principal instrumento de reparación integral para las víctimas, que busca el restablecimiento de su proyecto de vida, bajo condiciones de seguridad material y jurídica, sostenibilidad y estabilización, con lo cual se busca eliminar la situación de marginación de las víctimas.

<sup>7</sup> Informes del Secretario General presentados al Consejo de Seguridad en 2004

<sup>8</sup> Ver el bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana por Mónica Arango Olaya. En página web <http://www.icesi.edu.co>

En la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, destacó:

***“Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas”***

*El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.*

*Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.*

*El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.*

*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.*

*Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).*

*Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la*

*reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:*

*(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

*(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

*(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

*(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."*

... "En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residen durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho

*humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.*

*Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados...".*

A su turno la Ley 1448 de 2011 en el artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima así:

*"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."*

En su orden considera de igual forma como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Así mismo son víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a ésta en peligro o para prevenir la victimización.<sup>9</sup>

El artículo 75 ibídem, define los Titulares Del Derecho A La Restitución así:

*"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo\* Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, y Sentencia C-230 de 2012. Respectivamente.*

Respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1148 de 2011 dispone "Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló: "La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

En la sentencia T-159 de 2011 se destacó que: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"

<sup>9</sup> Sentencia c-052/12

La Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló en sentencia C-253 A/12 del 29 de marzo de 2012 que toda persona en Colombia, que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

#### **D. DE LA REPARACIÓN TRANSFORMADORA:**

La ley 1448 de 2011, en el artículo 25 sobre el tema preceptúa que: "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011".

Las reparaciones, ha dicho la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. La jurisprudencia de la CI es fuente vinculante por tenerse como parte del Bloque de Constitucionalidad. En el orden nacional se ha establecido que: "*Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización*".

Se busca garantizar que la restitución contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano. Por lo tanto la restitución transformadora se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)<sup>10</sup>, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad.

En la aplicación de la medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se ha establecido que se debe procurar no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas —desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.— que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida

#### **E- DE LA FALTA DE OPOSICIÓN:**

En el presente caso aparece como titular inscrito la señora ZULMA YUDI ROMERO DE CERQUERA quien a través de su apoderado general, según poder concedido mediante escritura pública 1.104 de la Notaría 5 de Medellín, señala que su prohijada judicial no se opone a la presente solicitud de restitución de tierras, por el contrario se allana a las

<sup>10</sup> Sentencia C-715/12

pretensiones y ofrece la restitución de este predio a quienes documentalmente acrediten su titularidad por lo cual solicita que su título quede sin valor y su inscripción en el registro de instrumentos públicos sea anulado.

Así mismo se aceptó a la admisión de la demanda, que de la solicitud se corriera traslado a los señores Faride Valeta y Gregorio Delgado quien según información de la apoderada de los solicitantes de tierras eran la primero titular inscrita y el segundo tenedor del predio solicitado; sin embargo como no se logró su comparecencia se ordenó que se les nombrara curador, que en respuesta a la demanda se opone a la restitución con fundamento en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Acá debe destacar el despacho que ninguno de los dos se arrimó al proceso pese a habérseles dado traslado, en virtud de esto se les nombró curador. Sin embargo se logra establecer que Faride no es titular inscrita y la relación del segundo en principio fue de depositario provisional, condición de la cual fue removido, quedando como ocupantes del predio según escrito presentado por la unidad visible a folios 301.

El despacho pese a que la unida se oponía a que se nombrara curador decide nombrarlo con la finalidad de garantizar sus derechos, ante las dudas sobre la relación con el predio.

Nombrado el curador al ejercer la defensa no basa ninguno de sus argumentos en lo establecido en el inciso tercero del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual no se admitirá dada su falta de pertinencia al no enmarcarse en los hechos establecidos en el artículo mencionado, referente a que fueron también víctimas del despojo del respectivo predio, a que obraron de buena fe exenta de culpa o que poseen justo título del derecho.

Al respecto la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal de Superior de Antioquia expresó:

*“Lo anterior no resulta ajeno al escenario del proceso especial de restitución de tierras, el cual en virtud de normas superiores de derecho, se estructura con base en el principio de contradicción u oposición, facultándose al demandado -o bien llamado opositor- para hacer resistencia a las pretensiones del solicitante, y de procurar obtener mediante ella sentencia favorable. Pero no se trata simplemente de encauzar la resistencia negando los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya la pretensión restitutoria, sino que tal como lo ha afirmado esta Corporación en sentencia No. 04 del dos (02) de junio del año que avanza, el demandado en armonía con el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, está obligado, para el éxito de su intervención, a probar tres hechos elementales:*

- 1. Que también fue víctima de despojo o abandono forzado;*
- 2. Tachar la condición de víctimas que han sido reconocidas en el proceso;*
- 3. Que son titulares de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa*

*En el caso que ocupa la atención de esta Sala y atendiendo en los términos en que fue planteada la oposición<sup>11</sup> por el auxiliar de la justicia, se tiene que el mismo se limita a afirmar que no le constan los fundamentos de hecho y de derecho en que se erige la acción restitutoria, sin que introduzca ningún hecho nuevo, diverso a los postulados en la solicitud que constituya una verdadera oposición;*

*Para la Sala Mayoritaria, la intervención procesal del Curador ad litem en esta oportunidad no implica más que el ejercicio del derecho de defensa en sentido genérico, pero sin que de su obrar se desprenda una proposición formal de oposición que active la competencia de esta magistratura para proveer de fondo el asunto conforme con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.”<sup>11</sup>*

<sup>11</sup> Expediente No. 05045.31214101.201440070.00  
MP Javier Enrique Castillo C.  
T.A

Por lo anterior no se acepta como oposición la relación de los Faride Valeta y Gregorio Delgado con el predio a restituir.

Dentro de la admisión de la demanda se ordenó vincular a la Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Sociedad de Activos Especiales SAE toda vez que conforme a la resolución 1957 del 31 - 12 de 2010, la DNE destinó a SAE como Depositaria provisional del bien objeto de esta reclamación; anotación 9 de la matrícula inmobiliaria (fs. 48 vto.).

En respuesta a la vinculación la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación respondió al llamado a través de KAREN JOHANNA MEJIA TORO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032:362:205 de Bogotá D.C, provista de la Tarjeta Profesional No. 184.294 del C. S. de la J., quien obrando en calidad de apoderada judicial señaló que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares, es decir, que por orden legal, la entidad que representa cumple las funciones de secuestre, sin que ello implique el traslado del derecho de dominio a favor de ellos.-

Agrega que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°034-18855 ubicado en el municipio de Turbo - Antioquia, denominado "Las Mercedes", fue entregado real y materialmente a la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy en liquidación, el 29 de octubre de 2008 y esta entidad designó como depositaria a la Sociedad SAE, quien también fue vinculada al proceso. Advierte que actualmente está siendo investigada la titularidad del derecho de dominio sobre ese predio, por lo que de entrada pone de presente la existencia del presente trámite ante la Fiscalía 18 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, pues en su criterio será allí donde se defina si es procedente realizar o no la restitución de dicho inmueble, en tanto que las personas que reclamen la restitución del mismo deben demostrar el origen lícito de los recursos con los cuáles lo adquirieron, y cumplir con las condiciones que la Ley 1448 de 2011. Pone de presente que en la visita realizada al predio, el delegado de esta entidad mencionó que lo atendió el señor Julio Cesar Ostem Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 10.770.285 quien adujo ser propietario del mismo, hecho que pone en conocimiento para que se adopte las medidas y vinculaciones pertinentes.

Sostuvo igualmente que si bien es cierto la acción de reparación a las víctimas es de carácter constitucional y goza de un rango especial, no debe desconocerse que dentro pueden existir motivos para declarar la extinción del derecho de dominio.-

Considera que a efectos de desarrollar el objeto del litigio, debe verificarse por parte del Juez de Restitución de Tierras entre otros, que se cumplan los requerimientos señalados en los artículos 3, 73, 75 y 81 de la referenciada ley, los cuales distinguen qué personas tienen calidad de víctimas, y quienes no la ostentan, diferenciación que debe ser tenida en cuenta a efectos de determinar si los solicitantes de la reparación están llamados a ser resarcidos mediante este mecanismo o no (art.3).-

Agrega que el artículo 73 regula los principios de la restitución entre los cuales está la seguridad jurídica que propende por el esclarecimiento real de la titulación de la propiedad, lo que en su concepto implica verificar si la venta registrada en la anotación N° 2 fue verdadera, y si los vendedores recibieron efectivamente el precio real del predio como contraprestación del contrato, porque de ser así, no habría lugar a la reparación de víctimas con dicho bien, sino que daría paso a la acción de extinción de dominio, pues aunque la restitución de tierras sea constitucional y garantista, debe analizarse el caso en conjunto para no afectar a otras personas, ni desnaturalizar la misma interfiriendo en otras acciones de igual categoría.-

Solicitó igualmente se verifique la legitimación en la causa de los petentes requisito exigido por los cánones 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 cuando estipula quiénes son los "titulares del derecho a la restitución": y quiénes son los titulares de la acción.

Pidió verificar la autenticidad de las firmas estampadas en la escritura pública N° 89 del 23 de septiembre de 1995 emitida en la Notaria Única de San Pedro de Urabá, por

medio de la cual se formalizó la compraventa realizada de Adolfo Eliecer Cordero Villera y Onelia de las Mercedes Causil de Cordero a BENJAMIN JOSE ALVARADO BRACAMONTE, junto con todos los documentos que hayan sido conferidos para tal fin, entre ellos, poderes de todas las personas intervinientes en los mismos.

Así mismo solicitó se verifique la falsedad ideológica que eventualmente exista en los documentos relacionados, para la compraventa pues los predios han sido objeto de varios estudios jurídicos. Según fuentes de Internet.

Adicionalmente con base en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2008, por los medios probatorios que el juez estime pertinentes, solicitó se verifique ante las distintas entidades bancarias si los petentes quienes adujeron ser víctimas, recibieron alguna suma de dinero como precio del contrato de compraventa, y de ser así, qué proporción guardó con el valor real del predio, pues en su concepto no sería lógico indemnizar a una persona que recibió un precio por una venta el cual fuere acorde con las características del inmueble, y que luego pide la devolución del predio, ámbito en el cual obraría la acción de extinción de dominio.-

Igualmente solicitó que se oficie a la Fiscalía Seccional 119 de Turbo, para que envíe con destino a este despacho una certificación de todas las actuaciones adelantadas, junto con copias auténticas del estado del proceso allí tramitado radicado bajo el número 2008-4722, y de ser necesario, solicitar pruebas trasladadas del material que existe en dicha investigación-

Además pide que se oficie a la Fiscalía 18 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, con el fin de ponerle en conocimiento la existencia del proceso de restitución de tierras, y de ser necesario, dar aplicación al artículo 26 de la ley 1448 de 2011, en cuanto a que de forma armónica se solucione el conflicto presentado,-

El despacho frente a la intervención de la Dirección Nacional de Estupefacientes y respecto a las pruebas solicitadas por ésta previo al decreto de pruebas nada se expresó auto, ni antes de pasar el expediente de tierras a fallo, tampoco se practicaron las pruebas por él solicitadas, sin embargo, en esta etapa del proceso, es del caso hacer las apreciaciones que dieron lugar a que no se practicaran por el juzgado las pruebas solicitadas. Analizado el escrito presentado por esa entidad, se encuentra que su intervención no se dirigió a oponerse a la restitución, sino a requerir del suscrito el que se esclareciera que realmente procedía la restitución de Tierras para el inmueble reclamado, lo cual de por sí es el objeto del proceso de Tierras, convencimiento al que podía llegar el juez de muchas formas y sin tener que acudir a las pruebas que enunció la DNE, más, si operó como en este caso, la presunción de prueba fidedigna respecto a las que allegó la UAEGRTD con la demanda, resultando notoriamente improcedentes las firmas de las escrituras que formalizaron la compraventa y/o dictamen grafológico, no era necesario para llegar al convencimiento de que los accionantes fueron despojados de los predios adjudicados por el INCORA. Adicionalmente porque contrario a lo que dice la Dirección Nacional de Estupefacientes, la extinción de dominio no es de la misma categoría que la Restitución y procede aunque los vendedores hayan recibido un precio real por el predio, primando la restitución sobre cualquier proceso que en determinado momento se estuviese adelantando.

Igualmente SAE respondió a la notificación y se pronunció señalando que respecto del predio denominado Las Mercedes ubicado en el Municipio de Turbo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 034-18855. La Sociedad de Activos Especiales S.A.E. en virtud del Contrato Interadministrativo 029 del 2009, suscrito con la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy en Liquidación, recibió físicamente el inmueble ubicado en el predio Las Mercedes el 28 de mayo de 2010, el cual actualmente se encuentra incautado, con el fin de ejercer la administración de dicha propiedad siguiendo los lineamientos legales para tal fin, destaca sin embargo que el inmueble denominado "Las Mercedes", se encuentra actualmente incautado medida cautelar que se encuentra activa por parte de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo al folio de matrícula No. 034-18855 en su anotación No. 5, por lo tanto se deduce que sobre dicho bien no existe declaratoria de extinción del dominio en firme.

Sostiene que sin perjuicio de lo anterior la SAE como administradora del inmueble en mención, no tiene pronunciamiento respecto de las oposiciones del art. 88 de la Ley 1448 del 2011 y se encuentra en la disposición de realizar el alistamiento para la entrega del inmueble, para su debida devolución a petición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o del Juez o Magistrado Especializado en Restitución de Tierras el cual ordenara la entrega del predio vinculado.

Conforme a lo anterior, se concluye que no hay oposición por parte de Dirección Nacional de Estupefacientes ni por parte de SAE que amerite que este despacho no pueda emitir el fallo correspondiente. Adicionalmente se considera que los procesos penales que adelanta La fiscalía podrán continuar sin que deban afectar el derecho a la restitución de las víctimas en este caso.

## **F. CASO CONCRETO.**

Como se puede deducir del acápite anterior este despacho es competente para conocer de la presente demanda acorde con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, encontrándose el predio objeto de restitución dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado-

Los solicitantes por su parte, el señor, Adolfo Eliecer Cordero Villera y Onelia de las Mercedes Causil de Cordero ostentan la calidad de adjudicatarios del predio "Las Mercedes", inmueble rural ubicado en la vereda Isaías del corregimiento San José de Mulatos municipio de Turbo Antioquia, acorde con lo anterior, se encuentran legitimados para ejercer la presente acción.

La UAEGRTD-SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, presentó la solicitud de restitución y formalización del predio "Las Mercedes", que acorde con las pruebas aportadas a la demanda fue adjudicado por el INCORA a los señores ELIECER CORDERO VILLERA Y ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL CORDERO mediante resolución N° 0438 del 06 de marzo de 1986, expedido por el Incora.

El predio denominado "Las Mercedes", se encuentra individualizado con cédula catastral 058372017000003300032000000000 y matrícula inmobiliaria 034-18855. Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 Georreferenciación campo por URT, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 83 HECTÁREAS 0356 METROS.

En la matrícula inmobiliaria acorde con las anotaciones allí suscritas se pudo constatar que el predio que se reclama en este proceso, denominado "Finca Las Mercedes", fue adjudicado por el INCORA al señor ADOLFO ELIECER CORDERO VILLERO y a la señora ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL DE CORDERO mediante resolución N° 0438 del 06 de marzo de 1986, posteriormente mediante escritura 89 del 23 de septiembre de 1995 de la Notaría única de San Pedro de Urabá ADOLFO ELIECER CORDERO VILLERO y la señora ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL DE CORDERO venden el predio al señor BENJAMIN JOSE ALVARADO BRACAMONTE, quien vendió el predio a la señora ZULMA YUDI ROMERO CERQUERA según escritura 1564 del 26 de diciembre de 2005 de la Notaría Única de Apartado. El bien fue embargado como medida cautelar por La Fiscalía General de la Nación, según oficio 12589 del 24-10 de 2008. Adicionalmente existe medida cautelar de prohibición de enajenación judicial, según oficio 750 del 08-08 de 2008 de la Fiscalía Seccional de Turbo, a la vez que se observa que la DNE nombra como depositaria provisional del predio a SAE. Así mismo se lee sobre La cancelación de providencia judicial de incidente de título fraudulento y restitución de bienes, del Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz.

El material probatorio recopilado nos muestra con gran claridad que el señor Adolfo Eliécer Cordero Villera, identificado con c.c. 2.753.463 y Onelia de Las Mercedes Causil de Cordero, identificada con C.C. 25.066.407, en virtud del desplazamiento masivo ocurrido en vereda la vereda "Isaías", del corregimiento "San José de Mulatos", del municipio de Turbo Antioquia, se vio en necesidad de salir de su predio. Estando desplazado, fue abordado por Guido Vargas, quien se presentaba como comisionista

de los grupos armados. Le dieron cheque por dos millones de pesos (\$2.000.000) y millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) en efectivo. Manifiesta adicionalmente el reclamante que solo le dieron este dinero y le quedaron adeudando un resto. Posteriormente según la escritura 89 del 23 de septiembre de 1995 suscrita en la Notaría Única de San Pedro se perfeccionó el despojo, donde figura comprador Benjamín José Alvarado Bracamonte, quien según oficio de la Dirección Nacional de Fiscalías tiene 26 procesos activos, algunos de ellos con orden de captura vigente por delitos como homicidio y desaparición forzada. Así mismo se señala a Benjamín José Alvarado Bracamonte como comandante paramilitar de la región de Tierralta, que recibía instrucciones directas de Salvatore Mancuso para la época de los hechos lo cual fue reconocido por éste en diligencia de versión libre rendida ante la Unidad de Justicia y Paz el 25 de noviembre de 2011, indicando además que Alvarado Bracamonte, desmovilizado del Bloque Córdoba de las Autodefensas y comandante en Tierralta, era uno de sus hombres de confianza y testaferro suyo, el cual se prestaba para tener bienes a su nombre pero que eran/ negociados por él.

El solicitante y su núcleo familiar, dado su estado de vulnerabilidad reconocido, son personas de especial protección constitucional y por ende sujetos a los que debe prestárseles todo el apoyo institucional, para que puedan superar su estado de indefensión.

El enfrentamiento de los grupos subversivos y los de auto defensa fueron los causantes del desplazamiento del reclamante, tal como quedó consignado en la hechos de la demanda y las pruebas recopiladas por ésta que tienen el carácter de fidedignas acorde con la Ley 1448 de 2011.

Como requisito de procedibilidad la Unidad de Restitución, presentó constancia del predio cuya restitución se pretende, donde se certifica que el señor Adolfo Cordero Villera identificado con cédula de ciudadanía se encuentra incluido en el registro de tierras despojadas y abandonas según constancia número NA 0010 del 2014 de la UAEGRD-SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA del 24 de enero de 2014 allegada al proceso<sup>12</sup>.

Atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

El Núcleo Familiar de Adolfo Eliécer Cordero Villera, se encuentra conformado por Onelia de las Mercedes Causil, esposa; Ciro Cordero Causil, hijo; Rocio de las Mercedes Cordero Causil, hija; Oscar Cordero Causil, hija; Erika Cordero Rivero, nieta; Heidi Cordero Lozano, nieta; Edwin Manuel Cordero Lozano, nieto; David Cordero Lozano, nieto y Natalia Cordero Rivero, nieta.

Acorde con el material probatorio recopilado durante todo el trámite procesal, se llega al conclusión que se configura la causal de a) del numeral 2 del art 77 de la Ley 1448 de 2011, pues hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfirió el derecho de dominio que ostentaban los señores Adolfo Eliécer Cordero Villera y Onelia de las Mercedes Causil. Esto debido a los actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo y violaciones graves a los derechos humanos que causaron el abandono y posterior venta, del inmuebles Las Mercedes. Por consiguiente se considera que se allanan los presupuestos para que se conceda la restitución solicitada por los señores Adolfo Eliécer Cordero Villera y Onelia de las Mercedes Causil, lo que conlleva entonces a que se formalice la relación jurídica del solicitante y su núcleo familiar con el predio, atendiendo la relación existente entre ellos mismos para el momento del despojo. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, norma que ordena la titulación del predio a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento o abandono o despojo cohabitaban, aunque al momento de la entrega del título no estén unidos por ley. Consecuentemente se decretará la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 Numeral 2 literal a de la ley 1448 de 2011

<sup>12</sup> Folios 36

La prueba recopilada, así como la inspección judicial dan cuenta que el bien a restituir es el señalado en la Resolución de Adjudicación N° 0438 del 06 de marzo de 1986, expedida por el Incora, predio denominado "Las Mercedes", inmueble ubicado en la vereda "Isaías", del corregimiento "San José de Mulatos", del municipio de Turbo Antioquia, que se encuentra individualizado con cédula catastral 058372017000003300032000000000 y matrícula inmobiliaria 034-18855. Que teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación campo por URT, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 83 HECTÁREAS 0356 METROS.

De conformidad con lo preceptuado en el articulado 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, es posible establecer que los hechos que fundamentan esta causa, se produjeron según los límites temporales de aplicación, señalados por el mencionado articulado, esto es, a partir del primero de enero de 1991. Adicionalmente, estando la calidad de víctima del solicitante ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA, demostrada, según lo establecido en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, así como la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al artículo 75 ibídem y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81 ibídem), se ordenará la restitución jurídica y material del inmueble predio denominado N° 0438 del 06 de marzo de 1986, expedida por el Incora, predio denominado "Las Mercedes", inmueble ubicado en la vereda "Isaías", del corregimiento "San José de Mulatos", del municipio de Turbo Antioquia, que se encuentra individualizado con cédula catastral 058372017000003300032000000000 y matrícula inmobiliaria 034-18855, que tiene una cabida superficial de 83 HECTÁREAS 0356 METROS.

Consecuente entonces se protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del señor ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA, identificado con c.c. 2.753.463 ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL DE CORDERO, identificada con C.C. 25.066.407, su compañera permanente al momento del desplazamiento en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio "Las Mercedes" inmueble ubicado en la vereda "Isaías", del corregimiento "San José de Mulatos", del municipio de Turbo Antioquia, que se encuentra individualizado con cédula catastral 058372017000003300032000000000 y matrícula inmobiliaria 034-18855, que tiene una cabida superficial de 83 HECTÁREAS 0356 METROS. Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, se formalizará el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA, identificado con c.c. 2.753.463 y la otra mitad para ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL DE CORDERO, identificada con C.C. 25.066.407.

Dada la forma irregular como se perfeccionó la compraventa se Decretará la inexistencia del negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No. 89 del 23 de septiembre de 1995 de la Notaría Única de San Pedro de Urabá. Así mismo se declarará la nulidad del negocio jurídico de compraventa celebrado entre Benjamín José Alvarado Bracamonte y Zulma Yidis Romero Cerquera sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-18855, contenido en la escritura pública 1.564 del 26 de diciembre de 2005, en lo que respecta a la venta denominada en dicho instrumento como "VENTA UNO (1)", en su numeral y se dispondrá la cancelación de las anotaciones No. 2 y No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 034-18855, como consecuencia de la declaración de inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, arriba dispuesto.

Dada la categoría que posee La Restitución sobre la extinción de dominio se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo la cancelación de las siguientes anotaciones, toda vez que afectan el uso, goce y disposición del inmueble restituido:

-Anotación No. 4 consistente en embargo en proceso adelantado por la Fiscalía 119 de Turbo.

-Anotación No. 5 consistente en embargo en proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

-Anotación No. 6 consistente en destinación provisional y remoción de depositario provisional, nombrando a CORPOICA como depositario, por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, que figura en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

-Anotación No. 8 consistente en revocatoria de resoluciones y nombramiento de la Sociedad de Activos Especiales como depositario provisional por parte de la Dirección Nacional de Estupeficientes.

Adicionalmente se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para que modifique la medida de protección que reposa en la anotación 7 para que esta quede a nombre de los reclamantes Adolfo Eliécer Cordero Villera y Onelia de las Mercedes Causil de Cordero.

Toda vez que obra comunicación de la directora de Titulación Minera de la Secretaría de Minas donde informa que el 20 de marzo de 2014 se suspendió los procedimientos gubernativos de titulación minera de tres propuestas de contrato de concesión mediante auto N° 1446 de dicha fecha, entre los cuales se encuentra la propuesta de contrato de concesión minera con radicado N° ICQ-0800252X, cuya área se encuentra en los predios objeto de solicitud de restitución de tierras y comunicación de Superposiciones de la Agencia Nacional Minera, informa que el predio objeto de esta restitución no reporta superposiciones con títulos mineros vigentes, que si reporta superposición total con solicitud minera vigente de placa ICQ-08000252X suspendida según auto 001446 el 20 de marzo de 2014 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y que no se presentan superposiciones con bloques de Áreas estratégicas, no se ordenará la cancelación de las afectaciones legales al dominio, la cancelación de los títulos mineros otorgados en el área de dichos predios y la terminación de las solicitudes que en igual sentido están en curso.

Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordenará a la Policía o al señor Alcalde del Municipio de Turbo, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución.

Se ordenará a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo que en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-18855, con cédula catastral 058372017000003300032000000000.

Se ordenará a la ORIP de Turbo, proceda a actualizar tanto el área del predio aludido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Se ordenará igualmente la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria número 034-18855, con cédula catastral 058372017000003300032000000000., predio denominado "Las Mercedes".

Como medida de protección, se ordenará la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Se ordenará la protección del inmueble denominado "Las Mercedes", inmueble ubicado en la vereda "Isaías", del corregimiento "San José de Mulatos", del municipio de Turbo Antioquia, que se encuentra individualizado con cédula catastral 058372017000003300032000000000 y matrícula inmobiliaria 034-18855, en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

Se ordenará a las autoridades Municipales de Turbo y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud y de acuerdo con este fallo, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Se dispondrá que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

En los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los señores Adolfo Eliécer Cordero Villera y Onelia de Las Mercedes Causil de Cordero, si su vivienda ha sido destruida o desmejorada. Por consiguiente de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda y al Ministerio de Agricultura, facilitar al señor ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA, identificado con c.c. 2.753.463 ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL DE CORDERO, identificada con C.C. 25.066.407, su compañera permanente al momento del desplazamiento y a su núcleo familiar de forma prioritaria, el Subsidio de Vivienda Rural, sobre el predio denominado "Las Mercedes", inmueble ubicado en la vereda "Isaías", del corregimiento "San José de Mulatos", del municipio de Turbo Antioquia, que se encuentra individualizado con cédula catastral 058372017000003300032000000000 y matrícula inmobiliaria 034-18855, que tiene una cabida superficiaria de 83 HECTÁREAS 0356 METROS, advirtiendo que deberá adelantar las gestiones necesarias dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Así mismo se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, la inclusión del solicitante ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de víctima, como medida de reparación integral, a efectos de que tenga una vivienda digna

Toda vez que no hay cartera reconocida en contra del solicitante y su núcleo familiar, respecto del predio y como consecuencia del despojo no se ordenará al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras alivio en este sentido.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Se le ordenará al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen al señor ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA y su núcleo familiar. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

Se así mismo a la Secretaria de Agricultura del municipio de Turbo, priorizar al señor ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA, y a su núcleo familiar en "proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios", con los que en la actualidad cuente este municipio.

Se ordenará a la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola al señor ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA y a su núcleo familiar.

Acorde con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos, por ser el predio rural. Igualmente dispondrá que adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar..

Se ordenará al SENA, incluir con prioridad y enfoque diferencial al señor ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA y a su núcleo familiar, en "programas de capacitación y habilitación laboral".

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará A la POLICIA NACIONAL, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá proporcionar la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido, para ello el solicitante ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA deberá expresar su consentimiento.

Se le Ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia coordinar con las entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente al despacho, sobre los avances realizados y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas de las órdenes impartidas.

No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

### FALLA:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de los señores señores **Adolfo Eliécer Cordero Villera, identificado con c.c. 2.753.463 y Onelia de Las Mercedes Causil de Cordero, identificada con C.C. 25.066.407**, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y según los lineamientos dados por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio "Las Mercedes", inmueble ubicado en la vereda "Isaías", del corregimiento "San José de Mulatos", del municipio de Turbo Antioquia, que se encuentra individualizado con cédula catastral 058372017000003300032000000000 y matrícula inmobiliaria 034-18855. En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, se formalizará el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor **Adolfo Eliécer Cordero Villera** y la otra mitad para la señora **Onelia de Las Mercedes Causil de Cordero**.

**SEGUNDO:** se **decreta** la nulidad absoluta del negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No. 89 del 23 de septiembre de 1995 de la Notaría Única de San Pedro de Urabá. Así mismo se **declara** la nulidad del negocio jurídico de compraventa celebrado entre Benjamín José Alvarado Bracamonte y Zulma Yidis Romero Cerquera sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-18855, contenido en la escritura pública 1.564 del 26 de diciembre de 2005, en lo que respecta a la venta denominada en dicho instrumento como "VENTA UNO (1)", en su numeral y se dispondrá la cancelación de las anotaciones No. 2 y No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 034-18855, como consecuencia de la declaración de nulidad.

**TERCERO:** Se **ordena** dada la categoría que posee La Restitución de tierras sobre la extinción de dominio la cancelación de las siguientes anotaciones, de la matrícula inmobiliaria 034-18855 toda vez que afectan el uso, goce y disposición del inmueble restituido:

-Anotación No. 4 consistente en embargo en proceso adelantado por la Fiscalía 119 de Turbo.

-Anotación No. 5 consistente en embargo en proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

-Anotación No. 6 consistente en destinación provisional y remoción de depositario provisional, nombrando a CORPOICA como depositario, por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, que figura en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

-Anotación No. 8 consistente en revocatoria de resoluciones y nombramiento de la Sociedad de Activos Especiales como depositario provisional por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

**CUARTO:** Se **ordena** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para que modifique la medida de protección que reposa en la anotación 7 para que esta quede a nombre de los reclamantes Adolfo Eliécer Cordero Villera y Onelia de las Mercedes Causil de Cordero.

**QUINTO:** Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho **ordena** a la Policía y al señor Alcalde del Municipio de Turbo, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución.

**SEXTO:** Se **ordena** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo que en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-18855, con cédula catastral 058372017000003300032000000000, que tiene una cabida superficiaria de 83 HECTÁREAS 0356 METROS,

**SEPTIMO:** Se **ordena** a la ORIP de Turbo, proceda a actualizar tanto el área del predio aludido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Así mismo la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria número 034-18855, con cédula catastral 058372017000003300032000000000.

**OCTAVO:** Como medida de protección, se **ordena** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 034-18855, con cédula catastral 058372017000003300032000000000, predio denominado "Las Mercedes", la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**NOVENO:** se **ordena** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para que modifique la medida de protección que reposa en la anotación 7 para que esta quede a nombre de los reclamantes Adolfo Eliécer Cordero Villera y Onelia de las Mercedes Causil de Cordero.

**DECIMO:** Se **ordena** la protección del inmueble denominado "Las Mercedes", inmueble ubicado en la vereda "Isaías", del corregimiento "San José de Mulatos", del municipio de Turbo Antioquia, que se encuentra individualizado con cédula catastral 058372017000003300032000000000 y matrícula inmobiliaria 034-18855, en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

**DECIMO PRIMERO:** Se **ordena** a las autoridades Municipales de Turbo y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones. Así mismo se **ordena** advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO:** Se **ordena** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud y de acuerdo con este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DECIMO TERCERO:** Se **ORDENA** que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

**DECIMO CUARTO:** se **ordena** que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los señores Adolfo Eliécer Cordero Villera y Onelia de Las Mercedes Causil de Cordero, si su vivienda ha sido destruida o desmejorada. Por consiguiente de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de

2011, se **ordena** al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda y al Ministerio de Agricultura, facilitar al señor ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA, identificado con c.c. 2.753.463 ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL DE CORDERO, identificada con C.C. 25.066.407, su compañera permanente al momento del desplazamiento y a su núcleo familiar de forma prioritaria, el Subsidio de Vivienda Rural, sobre el predio denominado "Las Mercedes", inmueble ubicado en la vereda "Isaías", del corregimiento "San José de Mulatos", del municipio de Turbo Antioquia, que se encuentra individualizado con cédula catastral 058372017000003300032000000000 y matrícula inmobiliaria 034-18855. Que teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación campo por URT, se determina que tiene una cabida superficial de 83 HECTÁREAS 0356 METROS, advirtiendo que deberá adelantar las gestiones necesarias dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Así mismo se **ordena** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, la inclusión del solicitante ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de víctima, como medida de reparación integral, a efectos de que tenga una vivienda digna

**DECIMO QUINTO:** Se **ordena** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DECIMO SEXTO:** Se le **ordena** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen al señor ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA y su núcleo familiar. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema.

**DECIMO SEPTIMO:** Se **ordena** a la Secretaría de Agricultura del municipio de Turbo, priorizar al señor ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA, y a su núcleo familiar en todo tipo de proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios, con los que en la actualidad cuente este municipio.

**DECIMO OCTAVO:** Se **ordena** a la Secretaría del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola al señor ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA y a su núcleo familiar.

**DECIMO NOVENO:** se **ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos, por ser el predio rural. Igualmente dispondrá que adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar.

**VIGESIMO:** Se **ordena** al SENA, incluir con prioridad y enfoque diferencial al señor ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA y a su núcleo familiar, en programas de capacitación y habilitación laboral.

**VIGESIMO PRIMERO:** Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, se **ordena** A la POLICIA NACIONAL, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá proporcionar la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido, para ello el solicitante ADOLFO ELIÉCER CORDERO VILLERA deberá expresar su consentimiento.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Se **ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia coordinar con las

REFERENCIA  
SOLICITANTE  
RADICADO  
PROVIDENCIA

SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS  
ELIECER CORDERO VILLERA Y ONELIA DE LAS MERCEDES CAUSIL CORDERO  
08045312100220140001  
SENTENCIA No. RT01 del 8 de Abril del 2016

entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente al despacho, sobre los avances realizados y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas de las órdenes impartidas.O

No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**

**JUEZ**